

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Agricultura.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre arrendamientos de fincas rústicas.—Páginas 1442 a 1453.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto decidiendo a favor de la jurisdicción ordinaria la competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid y la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia territorial de esta capital.—Páginas 1453 a 1455.

Otro implantando el acuerdo referente a la adaptación de funciones y servicios relativos al establecimiento y ordenación de Centros de Contratación de mercancías y valores, a que se contrae el apartado e) del artículo 12 del Estatuto de Cataluña.—Páginas 1455 y 1456.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Vicario general y Administrador de los bienes de la Diócesis de Cádiz, o a quien legalmente le represente, para proceder a la venta de las fincas que se describen.—Páginas 1456 y 1457.

Ministerio de la Gobernación.

Orden dictando normas relativas a los enterramientos en que éstos puedan constituir ceremonia religiosa.—Página 1457.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se anuncien para su provisión, por concurso de méritos, las vacantes de Porteros en los Centros que se expresan.—Páginas 1457 y 1458.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo que los señores que se indican cesen en los cargos que se detallan.—Páginas 1458 y 1459.

Otras nombrando para los cargos que se citan en los organismos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 1459.

Ministerio de Agricultura.

Orden convocando para el día 2 de Marzo próximo a los opositores aprobados para cubrir plazas de Oficiales de Administración civil de este Departamento.—Páginas 1459 y 1460.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Gloria González y de la Fuente.—Página 1460.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden disponiendo se publique una convocatoria para ingreso en la enseñanza oficial de Radiotegrafistas de primera clase.—Páginas 1460 a 1465.

Administración Central.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Convocando oposiciones para proveer 20 plazas de aspirantes al Ministerio fiscal.—Página 1465.

Rectificando el anuncio publicado en la GACETA de 21 de los corrientes relativo a la vacante de Médico forense, producida por traslado de D. Ramón Amiguetti al Juzgado número 2 de Sevilla.—Página 1466.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 27 del actual se verifique una quema extraordinaria de documentos de la Deuda Ferroviaria amortizable del Estado.—Página 1466.

Señalamiento de pagos.—Página 1466.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Prorrates de las cantidades concedidas por jubilación de los Secretarios de los Ayun-

tamientos que se indican.—Página 1467.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo la instancia de D. Antonio Martínez Estrada, apoderado de los herederos de D. Roque Vicente Morales, contratista que fué de las obras con destino a Escuelas graduadas en Fabara (Zaragoza), solicitando la devolución de la fianza.—Página 1467.

Circular al Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza, Presidente del Consejo provincial y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza, de Guadalajara.—Página 1467.

Dirección general de Bellas Artes.—Tribunal de oposiciones al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (Sección de Bibliotecas).—Rectificación de varios temas del Cuestionario para estas oposiciones publicado en la GACETA del 18 del actual.—Página 1468.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Miguel Escrivá Pellicer para construir cuatro casas-viviendas, con carácter permanente, en la playa de Daimuz, término de Ballreguat (Valencia).—Página 1468.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Distribución de las cantidades que se citan, concedidas a las Delegaciones de Servicios hidráulicos que se expresan.—Página 1468.

TRABAJO.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Rectificando la circular publicada en la GACETA de 7 de los corrientes, disponiendo la forma en que había de quedar constituido el Tribunal calificador para la concesión del Diploma de Auxiliar Sanitario.—Página 1469.

AGRICULTURA.—Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Anunciando la provisión de las plazas de Inspectores Veterinarios municipales que se relacionan.—Página 1470.

ANEXO ÚNICO

MINISTERIO DE AGRICULTURA**DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes el siguiente proyecto de ley sobre arrendamientos de fincas rústicas.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

DECRETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

CARILLO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

A LAS CORTES

Con caracteres de verdadera urgencia manifiéstase en todo el ámbito nacional la necesidad de un texto legal que regule los arrendamientos de fincas rústicas. La actual situación de interinidad, basada en normas provisionales cuya vida se extiende no más hasta el momento de promulgación de la nueva Ley y cuyos preceptos merman extraordinariamente las facultades dominicales sin beneficiar de modo estable a los colonos ni conceder a éstos los nuevos derechos que la justicia social les otorga, no puede prorrogarse.

Las Cortes Constituyentes, reconociendo la realidad y la urgencia del problema, acometieron su resolución con un proyecto orgánico y completo que, en sus líneas generales y salvo en dos o tres puntos concretos, mereció la aprobación de numerosos sectores de la opinión nacional. Las vicisitudes políticas determinantes de la disolución del Parlamento constituyente impidieron que dicho proyecto se convirtiese en Ley, pues apenas llegó a aprobarse ni discutirse una tercera parte de su articulado.

El Gobierno, coincidiendo en la apreciación de la necesidad de la Ley y en gran parte con las ideas fundamentales del anterior proyecto, ha redactado el presente sobre la base de aquél, teniendo en cuenta las enseñanzas derivadas de la discusión parlamentaria y de muchas de las enmiendas que diversas minorías políticas presentaron al dictamen.

El nuevo proyecto modifica sustancialmente los preceptos del anterior que, por su radicalismo o su tendencia en exceso colectivista, dió lugar a la más enconada oposición. Pero mantiene sus líneas generales de humanización y mejora de las condiciones contractuales de los colonos y aparceros y de estabilización de los mismos sobre la tierra, y les facilita la adquisición de la propiedad sin herir los intereses legi-

timos y, como tales, respetables de los actuales propietarios. Podría, en síntesis, darse por reproducido el preámbulo del anterior proyecto en cuanto a la orientación fundamental de la futura Ley, ya que en este extremo nada de cuantío en aquél se consigna deja de ser aplicable a los propósitos perseguidos por el nuevo proyecto.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY**CAPITULO PRIMERO***Concepto y elementos de los arrendamientos.***Artículo 1.º**

A partir de la vigencia de esta Ley, y para los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que en lo sucesivo se concierten, serán de obligatoria aplicación, en todo el territorio nacional, las normas estatuidas en la misma, que no podrán ser modificadas por pacto en contrario de los contratantes.

Asimismo se regirán por sus preceptos la constitución y la cesión onerosa del usufructo temporal de fincas rústicas, el derecho real de superficie constituido en iguales condiciones, la aparcería y, en general, todos los actos y contratos, cualesquiera que sea su denominación, por los que voluntaria y temporalmente se ceda a persona distinta del propietario el disfrute de una finca rústica o de alguno de sus aprovechamientos, mediante precio, canon o renta, ya sea en metálico, ya en especie o en ambas cosas a la vez.

La constitución o cesión del usufructo temporal de las fincas rústicas entre ascendientes y descendientes, o entre colaterales hasta segundo grado, quedarán exceptuadas de esta Ley.

Artículo 2.º

Se considerarán rústicas, a los efectos de esta Ley, las fincas cuyo disfrute o aprovechamiento se ceda para una explotación agrícola, pecuaria o forestal, con inclusión de las construcciones y edificaciones accesorias.

No tendrán dicho carácter los solares edificables ni las tierras que sean accesorias de una casa o edificio destinado a habitación, cuando éstas o aquéllas estén emplazados dentro de un núcleo urbano en las zonas y planes de ensanche de las poblaciones.

Salvo pacto expreso, en el arrendamiento de una finca no se considerarán incluidos los aprovechamientos

forestales de la misma. Estos aprovechamientos podrán ser arrendados separadamente, vendidos sus productos o explotados directamente por los propietarios, aun cuando los restantes aprovechamientos de la finca se hallen arrendados, sin que en ningún caso rija para el arriendo o venta de los productos forestales la regulación de renta que se establece en el artículo 7.º

Artículo 3.º

Podrán celebrar contratos de arrendamiento de fincas rústicas, en concepto de arrendadores, las personas que tengan capacidad para enajenar según la legislación civil vigente y se hallen en la posesión de aquéllas a título de dueños, de usufructuarios o de cualquiera otro que les dé derecho a disfrutarlas.

Los padres no necesitarán, sin embargo, autorización judicial para arrendar las fincas rústicas de sus hijos menores sujetos a la patria potestad, salvo el caso de que el contrato se celebre por un plazo superior al mínimo establecido en esta Ley, o de que se anticipe el pago de las rentas de tres o más años. Los tutores necesitarán autorización del consejo de familia para arrendar las fincas rústicas de sus pupilos, y la mujer casada podrá, sin necesidad del consentimiento del marido, dar en arrendamiento sus bienes rústicos parafernales y los dotales inestimados.

Podrán ser arrendatarios los que tengan la plenitud de sus derechos civiles, y además los mayores de dieciocho años, hallense o no legalmente emancipados, y las Asociaciones o Sociedades debidamente constituidas.

Artículo 4.º

Quedan prohibidos los subarriendos de fincas rústicas.

El arrendatario podrá, no obstante, ceder los aprovechamientos espontáneos o secundarios de la finca como montaneras, pastos, rastrojeras, caza u otros análogos, cuando la finca sea susceptible de varios aprovechamientos. En todo caso, las cantidades que perciba el arrendatario por tales cesiones no podrán exceder del 50 por 100 de la renta total que satisfaga al arrendador.

La misma facultad de ceder los referidos aprovechamientos corresponderá al propietario que cultive directamente la finca, sin que en tal caso tales cesiones o contratos tengan la consideración de arriendos a los efectos de esta Ley.

Será causa de desahucio del arrendatario el subarriendo otorgado por el

mismo, contrariando las prescripciones contenidas en el presente artículo, sin perjuicio de la nulidad del subarriendo.

Artículo 5.º

Todo contrato de arrendamiento de fincas rústicas, cualquiera que sea su cuantía, deberá extenderse por escrito y contener los siguientes requisitos:

- 1.º Lugar y fecha del otorgamiento.
- 2.º Nombre, apellidos y demás circunstancias personales de los otorgantes y expresión del carácter con que interviene.
- 3.º Situación, extensión y descripción de la finca arrendada.
- 4.º Título del arrendador, con expresión de si se halla o no inscrito en el Registro de la Propiedad, y reseña de la inscripción, en su caso, haciendo constar los gravámenes que pesen sobre la finca.
- 5.º Plazo por el que se concierne el arriendo.
- 6.º Precio o renta anual e indicación de la fecha y lugar del pago.
- 7.º Porción de la finca o determinación del aprovechamiento que sea objeto del arrendamiento, cuando éste no se refiera a la totalidad de aquélla o a la totalidad de éstos.
- 8.º Explotación o cultivo a que ha de destinarse la finca, sin que por parte del arrendador pueda imponerse al arrendatario un sistema o forma de explotación.
- 9.º Persona con domicilio dentro del término municipal en que radique la finca que los contratantes designen para oír notificaciones y requerimientos.
10. Firmas de los contratantes o de persona a su ruego, si no supieran o no pudieran firmar, y de dos testigos idóneos.

Las partes podrán agregar los pactos que crean convenientes, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 6.º

Los contratos de arrendamiento deberán constar necesariamente en escritura pública, cuando la renta anual exceda de 10.000 pesetas. En los demás casos podrán constar indistintamente en escritura pública o en documento privado, el cual se extenderá por triplicado en los impresos oficiales ajustados al modelo que se determine, debiendo, en todo caso, consignarse los requisitos expresados en el artículo anterior.

Los documentos de una y otra clase deberán ser insertos en la Sección de Arrendamientos, del correspondiente Registro de la Propiedad, sin cuyo

requisito no se tendrán por válidamente constituidos, ni podrán los contratantes utilizar los derechos y ejercitar las acciones que, respectivamente, se les reconocen por la presente Ley.

CAPITULO II

Del precio o renta.

Artículo 7.º

Sin perjuicio de la facultad revisora concedida a los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, los contratos de arrendamientos de fincas rústicas se concertarán por el precio anual que las partes fijen, precio que nunca excederá de la renta catastral o, en su caso, de las dos terceras partes del líquido imponible.

A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, los propietarios que hayan celebrado o celebren en lo sucesivo contratos de arrendamiento, pactando rentas superior a la expresada en el párrafo anterior, vendrán obligados a declarar ante los organismos fiscales competentes la verdadera renta que a sus fincas corresponda a tenor del contrato, sin que por tal declaración le sea nada exigible en concepto de atrasos o penalidades.

Recíprocamente, y a los mismos efectos, cuando se pacte renta inferior podrán solicitar, en cualquier momento, que les sea rebajada la riqueza o, en su caso, líquidos imponibles asignados a sus fincas arrendadas, y los organismos fiscales vendrán obligados a acceder total o parcialmente a la rebaja solicitada cuando de las pruebas exigidas y aportadas resultase suficientemente justificado haber sufrido la finca de que se trate una disminución real en su capacidad productiva.

Siempre que un Jurado mixto acuerde de un modo firme la revisión de una renta en contrato de arrendamiento de fincas rústicas, lo pondrá, de oficio, en conocimiento de los organismos fiscales, los que en sus respectivos casos procederán a practicar los aumentos correspondientes o las disminuciones que procedan.

En los casos de amillaramiento englobado, el propietario de finca arrendada o que pretenda arrendar vendrá obligado a presentar ante el organismo fiscal competente una declaración en la que distribuirá el total líquido imponible entre cada una de las fincas, distribución que, en cualquier tiempo, podrá ser rectificadas por la Administración e igualmente impugnada por el arrendatario ante el Jurado mixto de la Propiedad rústica.

La parte de contribución territorial y de sus recargos correspondientes al

beneficio de cultivo en régimen de catastro, y a la tercera parte de la totalidad de aquélla y de recargos en el de amillaramiento, serán satisfechas, en todo caso, al Tesoro por el propietario de la finca arrendada, si bien dicho propietario podrá reclamarla al arrendatario de aquélla, considerándose se como aumento de renta a los efectos de pago de ésta prevenidos en la presente Ley.

Celebrado contrato de arriendo rústico podrán, una y otra parte, acudir en cualquier momento, después de transcurrido el primer año de duración del contrato, al Jurado mixto de la Propiedad rústica en solicitud de revisión de la renta pactada cuando estimen que, por defecto o por exceso, es injusta. La resolución del Jurado mixto no tendrá en ningún caso efecto retroactivo y se aplicará a las rentas que vayan venciendo a partir del día de la presentación de la demanda.

Practicada la primera revisión, sea cual fuere su resultado, ninguna de las partes podrá solicitar otra hasta después de transcurridos seis años.

Si la renta se pagase en especie, su evaluación, a los efectos de la regulación por el Jurado mixto, se hará por el precio medio que hubieren tenido los frutos o productos en que consista en los tres años agrícolas inmediatamente anteriores.

Artículo 8.º

La renta anual concertada deberá ser reducida y aun condonada totalmente cuando por casos fortuitos extraordinarios, tales como peste, langosta, incendio, guerra, inundación insólita, terremoto u otras semejantes, se pierda parcial o totalmente la cosecha del año. La reducción parcial será proporcionada a la disminución que por tales causas fortuitas extraordinarias hubiere sufrido la producción normal de la finca.

Podrá ser, asimismo, reducida hasta el límite del 50 por 100 cuando por casos fortuitos ordinarios, tales como enfermedades no evitables de las plantas, sequía, heladas, granizo u otras semejantes, se produzca la pérdida total de la cosecha. Cuando la renta se reduzca por estas causas, podrá, atendidas las circunstancias del arrendatario, ser fraccionadas para su abono en varias anualidades hasta un máximo de cinco.

El derecho de reducción o condonación establecido en los dos apartados anteriores existirá aunque los frutos perdidos se encuentren separados de su raíz o tronco, siempre que no hayan salido de la finca arrendada ni hayan transcurrido quince días desde que fueron recolectados.

No habrá lugar a condonación ni a reducción, cuando la cosecha o frutos perdidos estuviesen asegurados contra el riesgo determinante de la pérdida.

Tanto el arrendatario como el propietario podrán recíprocamente comperse para asegurar las cosechas contra los casos fortuitos asegurables, debiendo en tal caso satisfacerse la prima del seguro entre ambos, en proporción del 25 por 100 el propietario y el 75 por 100 el arrendatario.

CAPITULO III

De la duración de los arriendos.

Artículo 9.º

La duración mínima de los arrendamientos será de seis años. Se exceptúa de este mínimo los arrendamientos de rastrojeras, pastos, montanera, caza y aprovechamientos forestales, cuya duración será la que libremente fijen los contratantes.

Los padres y tutores podrán arrendar las fincas de sus hijos o pupilos menores de edad por el plazo que a éstos les falte para llegar a la mayoría de edad, si fuere inferior a seis años. Igual derecho corresponderá a los usufructuarios temporales por herencia o legado, cuando fuere menor de seis años el plazo de duración del usufructo.

Artículo 10.

El arrendatario podrá prorrogar indefinidamente la duración del contrato por iguales periodos al primitivo, salvo cuando éste fuese superior a diez años, en cuyo caso cada prórroga será solamente por diez años.

Para ejercitar este derecho, deberá el arrendatario previamente notificarlo por escrito al arrendador, con doce meses de anticipación, por lo menos, a la fecha del primero y sucesivos vencimientos.

La notificación se hará personalmente al arrendador, o a su administrador o apoderado, si tuviese en su domicilio o residencia en el término municipal en que la finca o su mayor parte radique, y si no lo tuvieren, a la persona residente en el mismo, previamente designada en el contrato, y en defecto de todos, el arrendatario hará constar su voluntad de prorrogar el contrato por acta notarial o por comparecencia ante el Juzgado municipal.

El documento en que se consigne la notificación, cuando no sea autorizado, notarial o judicialmente, será suscrito por dos testigos.

Los contratos de arriendo de rastrojeras, pastos, montaneras, caza y

los de aprovechamientos forestales sólo podrán prorrogarse por el mutuo acuerdo de los contratantes.

Artículo 11.

Quedará sin efecto el derecho de prórroga establecido en el artículo anterior cuando el propietario de la finca se proponga cultivarla o explotarla directamente, en cuyo caso vendrá obligado a realizarlo por un período de tiempo no inferior a seis años.

Si el arrendador, después de desposeer al arrendatario, en lugar de cumplir la precedente obligación, arrendase nuevamente la finca o voluntariamente la dejase improductiva, podrá este último optar por el recobro de la posesión arrendaticia de la finca con la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido, o por la expropiación de la misma, conforme a las normas de valoración y pago establecidas en el artículo 16. El arrendatario ejercitará dicha opción en el plazo de seis meses, contados desde el día en que haya tenido conocimiento de los hechos que la motivan.

Si el arrendador, antes de transcurrir los seis años de cultivo directo forzoso, enajenase la finca y el adquirente la arrendare o la dejare improductiva antes de finalizar el referido plazo, el arrendatario desposeído podrá ejercitar la opción establecida en el párrafo anterior.

También quedará sin efecto el derecho de prórroga, cuando el arrendador proyecte edificar en la finca, en cuanto a la parte de ésta que para la edificación y sus accesorios sea precisa; pero si no da comienzo a las obras proyectadas en el plazo de un año o las simula o interrumpe maliciosamente, el arrendatario desposeído podrá ejercitar la opción anteriormente mencionada.

Cuando el propietario se proponga cultivar o explotar directamente la finca o edificar en ella, lo notificará por escrito al arrendatario con un año de anticipación a la fecha del vencimiento del contrato o de la prórroga del mismo, en su caso. La notificación podrá ser notarial o judicial o simplemente por documento duplicado suscrito por dos testigos.

CAPITULO IV

Derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Artículo 12.

El arrendador está obligado:

1.º A entregar al arrendatario la finca objeto del contrato. Se presume hecha la entrega a todos los efectos, incluso para el ejercicio de las accio-

nes interdictales, por la inscripción del contrato de arriendo en el Registro especial.

2.º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.

3.º A hacer en la finca, durante el arrendamiento, todas las obras y reparaciones necesarias, con el fin de conservarla en estado de servir para el aprovechamiento o explotación a que fué destinada.

4.º A satisfacer los gravámenes y contribuciones e impuestos de toda clase que recaigan sobre la propiedad de la finca arrendada.

5.º A pagar la parte de cuota o prima anual que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º le corresponda, en el caso de que de mutuo acuerdo o por exigencias del arrendatario se hayan asegurado las cosechas.

Artículo 13.

El arrendatario está obligado:

1.º A pagar el precio del arriendo en los términos convenidos.

Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago, se verificará éste en el domicilio del arrendador o de su administrador o apoderado o de la persona designada al efecto en el contrato, siempre que lo tengan dentro del término municipal en que radique la finca, y no teniéndolo, ante el Juez municipal, que admitirá la consignación, ateniéndose en todos los casos, en cuanto a la época del pago, a la costumbre del lugar.

2.º A usar de la finca destinándola al cultivo o explotación para que ha sido arrendada y a obtener de ella los rendimientos de que sea susceptible.

3.º A abonar los gastos de formalización e inscripción del contrato.

4.º A comunicar, en su caso, al arrendador su propósito de prorrogar el contrato.

5.º A poner en conocimiento del arrendador, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la finca arrendada, como asimismo la necesidad de todas las obras y reparaciones que sean indispensables para mantener el uso que se venga dando a la finca.

6.º A tolerar las obras y reparaciones expresadas en el número anterior, así como las mejoras obligatorias y útiles a que se refiere el artículo 20.

7.º A devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que se hubiese menoscabado por causa inevitable. A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de ser arrendada, se presume que el arren-

datario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

El arrendatario será responsable del deterioro que tuviere la finca arrendada cuando el arrendador pruebe haberse ocasionado por culpa o negligencia de aquél.

3.º A pagar la parte de cuota o prima anual que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º le corresponda, en el caso de que de mutuo acuerdo o por exigencia del arrendador se hayan asegurado las cosechas.

Artículo 14.

El arrendatario saliente debe permitir al entrante, o al propietario en su caso, los actos necesarios para la realización de las labores preparatorias del año siguiente, y recíprocamente, el entrante o el propietario, cuando recabe la finca para cultivarla directamente, tienen obligación de permitir al arrendatario saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo ello con arreglo a la costumbre del lugar.

Artículo 15.

En todo caso de transmisión a título oneroso de una finca rústica arrendada, de porción determinada o de participación indivisa de la misma, podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, subrogándose el adquirente en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de transmisión mediante los reembolsos determinados en el artículo 1.518 del Código civil. Si la enajenación no se hubiere verificado por precio en metálico, el retrayente satisfará el valor de la finca o participación objeto del retracto, además de los citados reembolsos.

Este derecho habrá de ser ejercitado dentro del mes siguiente a la fecha en que por el adquirente se notifique la enajenación al arrendatario. No efectuándose la notificación, el plazo de un mes se computará desde el día siguiente a la fecha de inscripción de la enajenación en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, a la fecha en que el retrayente, por cualquier medio, haya tenido conocimiento de la transmisión.

El retracto establecido en este artículo será preferente a los demás retractos legales establecidos en el Código civil y en las legislaciones forales.

El arrendatario tendrá derecho a impugnar el precio consignado en el contrato cuando haya indicios racionales suficientes para presumir que existe simulación o elevación fraudulenta en el mismo.

Cuando se trate de fincas dadas par-

cialmente en arrendamiento o sean divididas en parcelas, los arrendatarios no podrán ejercitar el derecho de retracto sino en relación con la porción superficial que cada uno tenga arrendada, y cuando se trate de fincas de aprovechamientos diversos, cedidos a diferentes arrendatarios, el retracto solamente corresponderá al arrendatario que lo sea del aprovechamiento principal por su valoración económica de que la finca sea susceptible.

Artículo 16.

Todo arrendatario que lleve por sí, por sus ascendientes, descendientes o cónyuge el cultivo o explotación directos de una finca durante quince o más años consecutivos, tendrá derecho a la conversión del arrendamiento en dominio sobre la porción a que alcance su contrato, con obligación de satisfacer al propietario el justo precio de la misma.

Este derecho de adquisición del dominio afectará a toda la porción de tierra llevada directamente por el beneficiario, a las plantaciones y edificios en ella existentes que hayan sido objeto del arrendamiento y a sus servidumbres.

Cuando la finca estuviese arrendada a varias personas proindiviso, el derecho de expropiación se reconocerá a todos los partícipes conjuntamente, y si uno o varios lo renunciaran, acrecerá a los demás.

Si se tratase de fincas de aprovechamientos diversos, solamente podrá ejercitar el derecho de conversión en dominio el arrendatario del aprovechamiento principal, atendida a su valoración económica.

El derecho antes establecido podrá ser ejercitado por el arrendatario dentro de los tres años siguientes al en que haya transcurrido el plazo de los quince de posesión arrendaticia, a condición de que continúe en la misma. Igualmente podrá ser ejercitado por los arrendatarios que al publicarse esta Ley lleven quince años consecutivos explotando o cultivando directamente la finca, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el párrafo primero de este artículo, y por los que después de publicada vayan completando el expresado plazo de quince años.

Los actuales subarrendatarios se subrogarán en la totalidad de los derechos que a los arrendatarios concede este artículo.

La valoración de la finca se hará por acuerdo entre el arrendatario y el propietario. A falta de este acuerdo, se procederá a su tasación por dos peritos, designados uno por cada parte,

y caso de discordia entre ellos, el Jurado mixto de la Propiedad rústica determinará el precio de la finca, con vista de los referidos dictámenes periciales, pudiendo, si lo estimase necesario, designar un tercer perito y solicitar informe al Ingeniero Jefe del Servicio provincial Agronómico o forestal, según el cultivo a que la finca se destine. El precio que señale el Jurado mixto no podrá exceder del valor que se obtenga capitalizando al 3 por 100 la renta anual media en el último quinquenio ni tampoco ser inferior al correspondiente dicha capitalización al 7 por 100. Del precio que se fije se deducirá el importe de las mejoras útiles, cuando hubieren sido costeadas por el arrendatario y no estén amortizadas.

El pago se hará por el arrendatario en la forma que convenga con el propietario y, no poniéndose de acuerdo, el Jurado mixto fraccionará el pago en un número de anualidades iguales, que no bajará de cinco ni excederá de quince, atendiendo a la posición económica de los interesados y a la cuantía del precio. Las cantidades cuyo pago se aplace, devengarán, mientras no se satisfagan, un interés anual del 4 por 100.

La finca quedará hipotecada a favor del vendedor en garantía del precio aplazado y sus intereses, debiéndose hacer constar obligatoriamente dicha responsabilidad hipotecaria en el Registro de la Propiedad.

Para los efectos prevenidos en este artículo no serán computables los años en que la finca haya pertenecido a menores de edad, incapacitados, meros usufructuarios o fiduciarios o haya estado en poder de administradores judiciales o albaceas; en cuyos casos únicamente serán computables los años en que el arrendador haya sido mayor de edad, gozado de capacidad o tenido el dominio de la finca, respectivamente. Se entenderá que son consecutivos los años computables de posesión arrendaticia, aun cuando entre ellos existan períodos de tiempo no computables por las causas expresadas.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables:

1.º Cuando se trate de bienes integrantes del patrimonio municipal, provincial o del Estado o estén sujetos a reserva o a condición resolutoria.

2.º Cuando las fincas arrendadas pertenezcan a propietarios que no satisfagan, con todos sus bienes rústicos, más de 125 pesetas de contribución territorial al año.

3.º Cuando las fincas arrendadas sean accesorias, por su reducida extensión o escaso valor económico, de una casa o edificio principal destina-

do a habitación, no incluido en el arrendamiento, o cuando estén emplazadas dentro del casco o incluidas en las zonas y planos de ensanche de las poblaciones.

4.º Cuando las fincas arrendadas estén comprendidas en la Reforma Agraria, como susceptibles de expropiación por el Estado, si el Instituto de Reforma Agraria se opusiere a la conversión del arrendamiento en propiedad. A este efecto, siempre que el arrendatario trate de ejercitar su derecho sobre estas fincas, lo pondrá en conocimiento del Instituto, a fin de obtener la correspondiente autorización. No será necesaria la autorización, aun cuando lo sea la notificación al Instituto, respecto a las fincas menores de 20 hectáreas en secano o de una en regadío.

5.º Cuando las fincas arrendadas pertenezcan a la mayoría del vecindario de un pueblo o de una comunidad de labradores del mismo, que por carecer de otras o por labrar directamente las demás que posean se presume racionalmente que la adquirieron para su explotación directa, ya que no han podido llevarla a efecto por impedirlo las disposiciones legales o la vigencia de un arriendo anterior.

Cuantas cuestiones surjan entre arrendatarios y propietarios en relación con las disposiciones del presente artículo, serán resueltas por el Jurado mixto de la Propiedad rústica, contra cuyos acuerdos podrán interponerse los recursos que se establecen en la presente Ley.

Artículo 17.

Todos los actos y títulos jurídicos en los que conste la adquisición por los arrendatarios de la propiedad de las fincas arrendadas, en virtud de las prescripciones del artículo anterior, estarán exentas del pago de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes, utilidades y timbre, cuando la totalidad del precio no exceda de 25.000 pesetas.

Tanto los instrumentos públicos en que se formalice la adquisición del derecho de dominio regulado en el artículo anterior, como los fallos firmes o sentencias ejecutorias en que tal derecho se declare, serán inscribibles en el Registro de la Propiedad cuando reúnan los requisitos formales exigidos por la ley Hipotecaria, siempre que las fincas a que se contraigan estén inscritas a nombre de los arrendadores, no lo estén a nombre de persona alguna, o si estándolo a nombre de tercera persona han transcurrido veinte años desde la fe-

cha de la inscripción contradictoria. Si ésta se hubiese practicado en los últimos veinte años, podrá también inscribirse la propiedad a favor del arrendatario; pero en este caso se notificará la nueva inscripción al titular del asiento contradictorio o a sus causahabientes si fuera conocido su domicilio, y si no lo fuere, se hará público por edictos, que se fijarán en el Ayuntamiento del término en que radique la finca, y se insertarán en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva. No surtirá efecto dicha inscripción contra tercero hasta que transcurran seis meses desde la fecha de la notificación o, en su caso, desde la inscripción referida, sin haberse presentado reclamación de mejor derecho. Formulada ésta, se resolverá por los Tribunales ordinarios en el procedimiento que correspondiera.

Artículo 18.

Por fallecimiento del arrendatario se transmitirán sus derechos, respecto al arriendo y para todos los efectos previstos en esta Ley, a sus herederos, siempre que lo sea su cónyuge o se hallen con el causante en cualquier grado de parentesco de la línea recta o hasta el segundo grado de la colateral.

El derecho del arrendatario en la finca será inembargable y no podrá ser gravado ni enajenado.

CAPITULO V

De las reparaciones y mejoras.

Artículo 19.

Las obras y reparaciones que sean indispensables para mantener el uso que se viene dando a la finca en la misma forma en que se arrendó será de cuenta del arrendador y no darán derecho a elevación de renta, cualquiera que sea su coste.

Si el arrendador no las realizare, el arrendatario podrá optar por la rescisión del contrato o por la reducción de la renta en proporción a la disminución de la productividad de la finca. También podrá realizar y sufragar dichas obras y reparaciones, dando previo conocimiento al arrendador, en cuyo caso tendrá acción para reclamar a éste su importe.

Artículo 20.

Las mejoras que se realicen en las fincas objeto de arriendo pueden ser: obligatorias y voluntarias, y éstas, a su vez, útiles y de adorno o comodidad.

Son obligatorias las impuestas por la Ley o por las Secciones Agronómi-

cas o forestales provinciales, dentro de los límites de su competencia.

Útiles, las que sin estar incluidas en el grupo anterior produzcan aumento en la producción de la finca o en su valor.

Y de adorno o comodidad, las que simplemente contribuyan al embellecimiento de la finca o a la comodidad de quien la disfruta.

En caso de duda sobre la naturaleza de la mejora, se estará a lo que decida el Jurado mixto de la Propiedad rústica, previo el informe de la Sección Agronómica provincial.

Artículo 21.

Las mejoras obligatorias serán de cuenta del arrendador y no darán derecho a elevación de la renta si no producen aumento en los rendimientos de la finca. Si lo produjesen, el aumento de aquélla será proporcional al de éstos.

Si no media acuerdo entre arrendador y arrendatario, el Jurado mixto de la Propiedad rústica, previo informe de la Sección Agronómica, determinará el aumento que la renta debe experimentar.

Artículo 22.

Las mejoras útiles podrán realizarse, a petición del arrendatario, dentro de la primera mitad del plazo del arriendo o del de las sucesivas prórrogas, por iniciativa exclusiva del arrendador o por convenio entre ambos. En todos los supuestos serán de cuenta del arrendador los gastos que la mejora ocasione.

Cuando ésta se haya realizado a petición del arrendatario, el arrendador tendrá derecho a percibir, en concepto de aumento de renta, el 6 por 100 anual del importe justificado de los gastos de aquélla.

Cuando se verifique por iniciativa del arrendador, no tendrá derecho a aumento alguno en el precio de la renta, a no ser que la mejora implique aumento en el rendimiento de la finca, en cuyo caso se estará a lo dispuesto respecto a las mejoras obligatorias.

Cuando se realicen por convenio entre arrendador y arrendatario, se estará a lo por ellos acordado en todo lo que no contradiga las disposiciones de esta Ley.

Cuando el arrendatario propusiera la realización de una mejora útil y el arrendador no quisiera o no pudiera llevarla a cabo, podrá hacerlo aquél a su costa, si obtiene autorización de la correspondiente Sección Agronómica, basada en la conveniencia económica de la mejora, con derecho a que le indemnice el arrendador a la termi-

nación del contrato el aumento de valor que la finca haya experimentado a consecuencia de la mejora, sin que tenga por ello el arrendatario que satisfacer aumento de renta. No estará obligado el arrendador al pago de la expresada indemnización cuando el contrato termine por conversión del arriendo en propiedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.

Si por consecuencia de la mejora útil ejecutada por el arrendatario se elevase la contribución de la finca, el arrendador podrá reclamar del arrendatario, como complemento de renta, la cantidad en que dicho aumento consista.

Artículo 23.

Las mejoras de adorno o comodidad serán de cuenta de quien las ejecute, sin derecho a indemnización alguna; cuando estas mejoras disminuyan el rendimiento o valor de la finca, ninguna de las partes podrá realizarlas sin el consentimiento de la otra.

El arrendatario, salvo acuerdo en contrario, podrá retirar las que él haya costeado al finalizar el arriendo, siempre que al hacerlo no altere la producción de la finca ni su valor, y tendrá la obligación de retirarlas si así lo solicita el nuevo cultivador de la finca.

Artículo 24.

Siempre que como consecuencia de mejoras obligatorias o útiles se eleve la renta y ésta rebase el líquido o riqueza imponible asignados a la finca, se pondrá este hecho en conocimiento de los organismos fiscales competentes para el efecto del aumento proporcional de las expresadas bases contributivas.

CAPITULO VI

De la extinción del arrendamiento.

Artículo 25.

El arrendamiento se extingue:

- 1.º Por la terminación del plazo por el que se constituyó o el de las prórrogas, en su caso.
- 2.º Por adquisición de la finca arrendada por el arrendatario.
- 3.º Por la resolución del derecho del arrendador.
- 4.º Por la rescisión del contrato.
- 5.º Por el desahucio del arrendatario.
- 6.º Por la pérdida de la finca arrendada.

Artículo 26.

La resolución del derecho del arrendador sobre la finca arrendada, por causas que consten explícitamente en el contrato, producirá la del arrenda-

miento; pero no se podrá desahuciar al arrendatario hasta que recoja los frutos del año agrícola en curso, se le indemnicen las labores preparatorias realizadas para el siguiente y se le abonen, en su caso, las mejoras con arreglo a las normas establecidas en el capítulo V de esta Ley.

Cuando se resuelva el derecho del arrendador, en virtud de sentencia firme o por causas que no consten en el contrato, también se resolverá el arrendamiento; pero el arrendatario de buena fe tendrá derecho a continuar en la posesión de la finca hasta completar el tiempo mínimo que para la duración del arriendo se establece en esta Ley y al abono de las mejoras con sujeción a las normas anteriormente expresadas.

Artículo 27.

El incumplimiento de las obligaciones del arrendador o del arrendatario, así como la infracción de las condiciones estipuladas en el contrato, dará lugar a que se pueda pedir por quien las haya cumplido la rescisión del contrato con indemnización de daños y perjuicios o sólo esto último, dejando aquél subsistente.

Artículo 28.

La transmisión o enajenación por cualquier título de una finca rústica no será causa de rescisión del arriendo de la misma que se halle anteriormente inscrito en el Registro especial, ni de alteración de los derechos del arrendatario, quedando subrogado el adquirente en todas las obligaciones del arrendador dimanantes del arrendamiento.

Esto no obstante, siempre que el propietario de la finca arrendada fuese persona distinta a la del primitivo arrendador, podrá obligar al arrendatario a la formalización de un nuevo contrato en iguales condiciones que el anterior.

Cuando por efecto de enajenación parcial, de división material o por cualquier otra causa, el dominio de una finca arrendada se divida entre dos o más personas y alguna de éstas, llegado el momento legal, recabe para sí el cultivo o explotación directa de la porción de finca que le corresponda, podrá el arrendatario optar por rescindir el arriendo en cuanto a todas las porciones de la finca, o por continuar con el resto de la misma, disminuyéndose en este caso la renta en la proporción correspondiente.

Artículo 29.

El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por haber expirado el término convencional o el de la prórroga o prórrogas, en su caso, siempre que el arrendador se proponga cultivarla o explotarla directamente o edificar en ella conforme a las condiciones señaladas en el artículo 11 de esta Ley y lo haya puesto en conocimiento del arrendatario dentro del plazo que en el mismo se establece; salvo lo dispuesto en el párrafo último del artículo 10.

2.ª Por falta de pago de la renta.

3.ª Por subarriendo.

4.ª Por daño causado en la finca arrendada, debido a dolo o culpa del arrendatario.

5.ª Por no destinar la finca a la explotación o cultivo que previamente se hubiere pactado, si por ello sufre perjuicio la producción de la finca, y por el abandono total del cultivo durante un año.

En los contratos de arrendamiento colectivo y en los de aparcería darán lugar al desahucio, además de las causas enumeradas, las que se especifican en los artículos 44 y 51, respectivamente.

Artículo 30.

El desahucio fundado en las causas primera, segunda y tercera del artículo anterior, se substanciará y decidirá ante la jurisdicción ordinaria, por las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, y el que se funde en las causas restantes, ante los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

Cuando el desahucio se funde en la falta de pago, el arrendatario podrá evitarlo dentro de los ocho días siguientes al de su citación a juicio, consignando juntamente con la renta en descubierto el importe de las costas causadas hasta el momento de la consignación, incluso las de ésta.

Artículo 31.

Cuando el propietario pierda parte del dominio de la finca por expropiación forzosa, el arrendatario podrá optar entre continuar el arrendamiento con la reducción proporcional de la renta, o pedir la rescisión del contrato.

Si la expropiación fuera de la totalidad de la finca, del precio se abonarán al arrendatario las mejoras a que tenga derecho y el valor de las cosechas pendientes que se pierdan con la expropiación. Lo mismo se hará cuando la expropiación sea parcial respecto de las mejoras y cosechas de la parte expropiada.

El arrendatario percibirá un tercio del precio de afección abonado al propietario siempre que al efectuarse la

expropiación llevase por sí o por sus causantes diez años de posesión arrendaticia de la finca.

Artículo 32.

Si la finca dada en arrendamiento se perdiera totalmente por caso de fuerza mayor, el contrato quedará extinguido, sin derecho a indemnización por ninguna de las partes.

Si la pérdida obedeciese a culpa o negligencia del arrendatario o del arrendador, éstos tendrán derecho a exigirse recíprocamente la oportuna indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Cuando por causa de fuerza mayor la finca arrendada sufra daños o pérdidas cuya reparación tenga un coste superior a seis anualidades de renta, no estará obligado el arrendador a su reparación, y el arrendatario podrá optar por rescindir el contrato o continuar el arriendo, con la disminución proporcional de la renta a que hubiere lugar.

CAPITULO VII

De los arrendamientos colectivos.

Artículo 33.

Se entenderá por arrendamientos colectivos, para los efectos previstos en el presente capítulo, los otorgados a favor de una Asociación de obreros campesinos, de arrendatarios o de pequeños propietarios, con el fin de constituir explotaciones agrícolas o pecuarias en común y aplicar los beneficios que se obtengan conforme a los pactos que los socios establezcan.

Estos contratos deberán ser aprobados por la Sección Agronómica provincial, la cual inspeccionará asimismo, durante su vigencia, las labores que efectúen las Asociaciones arrendatarias, a los fines técnicos agronómicos.

Artículo 34.

Serán consideradas como Asociaciones de obreros del campo, de arrendatarios o de pequeños propietarios las que se hallen inscritas como tales en el Registro especial que con este fin se llevará en el Instituto de Reforma Agraria.

La inscripción en dicho Registro se verificará a solicitud de la Asociación interesada, a la que se acompañe:

1.º Certificación del acta de constitución, indicando el nombre de los asociados que hayan concurrido a ella.

2.º Certificación del Secretario del Ayuntamiento correspondiente, en que conste que los asociados figuran inscritos en alguno de los grupos del censo campesino a que se refiere la **base 11** de la ley de Reforma Agraria.

3.º Dos ejemplares de los Estatutos, debidamente aprobados por el Instituto de Reforma Agraria. No serán aprobados los Estatutos de las Asociaciones que tengan menos de veinte afiliados.

Artículo 35.

Las Asociaciones de la misma localidad podrán federarse para la explotación en arrendamiento colectivo de predios enclavados en todo o en su mayor parte dentro de su término municipal.

Podrán asimismo hacerlo con las de las localidades limítrofes para la explotación en dicho régimen de las fincas que radiquen en cualquiera de sus términos municipales o en más de uno de ellos. Los pactos relativos a la constitución de una y otra clase de Federaciones serán objeto de previa aprobación por el Instituto de Reforma Agraria y será necesaria la inscripción en el Registro especial a que se refiere el artículo anterior para que dichas Federaciones se entiendan válidamente constituidas.

Artículo 36.

Ninguna Asociación podrá obtener tierras en arrendamiento colectivo que no radiquen en todo o en su mayor parte en el propio término municipal, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En defecto de Federación con las Asociaciones de los términos limítrofes, el Instituto de Reforma Agraria podrá disponer, previa instancia de las Asociaciones de los pueblos que carezcan de suficiente término municipal, que les sean dadas en arrendamiento colectivo las tierras de los términos municipales colindantes que no se hallen explotados en la misma forma por las Asociaciones en ellos radicantes.

Artículo 37.

Las Asociaciones expresadas en el artículo 33 tendrán derecho preferente para arrendar en régimen de arrendamiento colectivo las siguientes fincas:

a) Las de propiedad particular mayores de 300 hectáreas en secano o de 10 en regadío que se hallen arrendadas a una sola persona o a varias de un misma familia que vivan juntas, una vez que hayan vencido los plazos contractuales de los arriendos vigentes sobre las mismas y siempre que no se ejercite por el arrendatario el derecho de prórroga o el de adquisición de la propiedad, en su caso.

b) Las de propiedad particular que se hallen sin cultivo o sin explotar agrícola, pecuaria o forestalmente.

c) Las pertenecientes al patrimo-

nio rústico municipal que no estén sometidas a un régimen de aprovechamiento vecinal; y

d) Las pertenecientes a la Hacienda pública en virtud de adjudicación por débitos a la misma y las adjudicadas al Estado como heredero abintestato.

Tendrán también dichas Asociaciones derecho a subrogarse en las mismas condiciones establecidas en el contrato en el lugar de cualquier persona que adquiriera un derecho de arrendamiento sobre alguna finca rústica de las incluidas en los cuatro apartados anteriores, siempre que ejerciten el derecho de subrogación antes de transcurrir el primer mes siguiente a la inscripción del contrato y que indemnizen al arrendatario las labores realizadas y los perjuicios que se le irroguen.

Artículo 38.

No podrá ejercitarse el derecho establecido en el artículo anterior cuando el propietario de la finca de que se trate se proponga cultivarla o explotarla por sí mismo; debiendo en este caso dar comienzo al cultivo o explotación dentro de los tres meses siguientes a la fecha del requerimiento que la Asociación le haga, o a la terminación, en su caso, del arriendo vigente.

Tampoco podrá ejercitarse dicho derecho respecto a las fincas explotadas en arriendo individual por arrendatarios que cultiven fincas cuya extensión total, sumada la de las suyas propias, si las tuviere, con la de las que lleve arrendadas, no exceda de 20 hectáreas en secano o de dos en regadío; computándose cada hectárea de regadío por 10 de las de secano, cuando cultivase fincas de ambas clases.

Artículo 39.

La Asociación que se proponga hacer efectivo el derecho establecido en el apartado a) del artículo 37, deberá ejercitarlo ante el Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido en que la finca o fincas en su mayor parte radiquen, dirigiendo su acción contra el propietario en el lapso que medie entre los seis y tres meses anteriores al vencimiento del contrato del arriendo que se halle a la sazón vigente.

En la parte dispositiva del fallo se determinará concretamente si ha lugar o no a acceder a la pretensión deducida por la Asociación interesada, especificándose en el primer caso el día en que ha de comenzar el arriendo cuya preferencia se declara, así como las condiciones, modalidades, precio y plazo del mismo.

El derecho de subrogación establecido en el último párrafo del mismo artículo 37, se ejercerá dentro del mes siguiente a la inscripción del contrato en que la Asociación pretenda subrogarse y ante el Jurado mixto de la Propiedad rústica competente, según las normas anteriores.

Artículo 40.

Cuando el derecho de preferencia haya de hacerse efectivo sobre las fincas inexplotadas a que se refiere el apartado b) del artículo 37, la Asociación que desee cultivarla en arrendamiento colectivo deberá requerir al propietario para que manifieste si piensa cultivarla o explotarla directamente, con la advertencia de que, en caso negativo, la Asociación requirente desea utilizar su derecho de preferencia para el arriendo colectivo de la finca de que se trate.

Cuando el propietario que en el acto del requerimiento hubiese manifestado su propósito de cultivar o explotar directamente no lo llevara a la práctica o desistiere de él, ya por abandono de cultivo o explotación, ya por cederle en arriendo a otra persona, la Asociación requirente podrá, en cualquier tiempo, utilizar su derecho mediante el procedimiento ante el Jurado mixto a que se refiere el artículo anterior.

Las condiciones del arriendo en estos casos se establecerán por convenio entre las partes, ajustado a las prescripciones de esta Ley o, en defecto de acuerdo, por los usos del lugar apreciados por el Jurado mixto de la Propiedad rústica competente.

Artículo 41.

Cuando se trate de fincas pertenecientes al Patrimonio rústico municipal, o a la Hacienda pública o al Estado, que se hallen arrendadas, las Asociaciones que pretendan ejercitar su derecho de preferencia, dirigirán solicitud, dentro del plazo establecido en el párrafo primero del artículo 39, a la respectiva Alcaldía o Delegación de Hacienda, manifestando su propósito de subrogarse en los derechos del arrendatario individual, cuando finalice la duración del contrato de éste. Justificada la personalidad de la Asociación solicitante, el Ayuntamiento o la Delegación de Hacienda acordará ceder la posesión de la finca de que se trata a la Asociación solicitante, dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo del arriendo individual y otorgar a su favor el correspondiente contrato, en condiciones idénticas a las del que hubiere vencido.

Artículo 42.

Cuando se trate de fincas del Patrimonio rústico municipal o del Estado o la Hacienda pública que se hallen sin arrendar, la Asociación que pretenda establecer un arrendamiento colectivo sobre las mismas, dirigirá solicitud a la Alcaldía o a la Delegación de Hacienda, manifestando su propósito y proponiendo las condiciones del contrato.

El Ayuntamiento o la Delegación de Hacienda, previo informe de la Sección Agronómica provincial, si lo estiman necesario, aceptará la propuesta o la modificará en el sentido que lo estime conveniente, y si no llegare a un convenio, la Asociación podrá recurrir al Jurado mixto de la Propiedad rústica, quien fijará las bases a que el contrato de arriendo colectivo haya de ajustarse.

Artículo 43.

En las labores de los predios explotados colectivamente por los miembros de las Asociaciones mencionadas en el artículo 33, se declara prohibido el empleo de trabajadores asalariados, debiendo realizarse todas ellas por asociados de la explotación.

Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado por necesidades perentorias de la explotación, así como también, en caso necesario, podrán organizar intercambio de servicios entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

Igualmente se declara prohibida en los arrendamientos colectivos la parcelación o división de la finca arrendada y su distribución, cuando fuesen varias, entre los asociados, para realizar individualmente su aprovechamiento.

La infracción de las prohibiciones establecidas en este artículo, dará lugar a la rescisión del arriendo y a la incapacidad de las Asociaciones o Federaciones que las hayan cometido, para disfrutar de los beneficios que en esta Ley se les otorgan.

Artículo 44.

Para asegurar el derecho de los dueños de los predios a recibir con la debida puntualidad y exactitud el pago de la renta anual correspondiente, las Asociaciones vendrán obligadas a constituir, en calidad de fondo especial de garantía, el importe de la renta de un año, con el cual se atenderá no sólo al pago de las rentas, sino también al de las indemnizaciones en favor del arrendador a que fuera condenada la Asociación arrendataria.

Este fondo se constituirá consignando la Asociación arrendataria, en el Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras, el 20 por 100 del importe de la renta al tiempo en que, según el contrato, corresponda pagar la primera anualidad, el 40 por 100, cuando se deba satisfacer la segunda, y el restante 40 por 100, al tiempo en que haya de pagarse la tercera.

Cuando el fondo de garantía disminuya o se extinga por aplicarse a los fines para que se establece o por otra causa cualquiera, la Asociación arrendataria vendrá obligada a reponerlo o completarlo, con arreglo a las normas establecidas en el párrafo anterior, siempre que el contrato quede subsistente.

Será causa de desahucio la falta de constitución o reposición del fondo de garantía en los plazos señalados. Este desahucio se substanciará ante la jurisdicción ordinaria y por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 45.

Las disposiciones de los demás capítulos de esta Ley, salvo el que regula las aparcerías, serán aplicables a los arrendamientos colectivos, en cuanto se opongan a lo especialmente preceptuado en el presente.

CAPITULO VIII

De las aparcerías.

Artículo 46.

Se entiende por aparcería el contrato en virtud del cual una persona cede a otra el uso y disfrute de una finca rústica, aportando además del uso de la tierra el 20 por 100, como mínimo, del capital de explotación y gastos de cultivo, percibiendo una porción de los productos y beneficios proporcional al importe de su total aportación.

Se considerará, a los efectos del párrafo anterior, como aportación distinta del uso de la tierra, y por tanto como parte integrante del capital de explotación, el valor de las plantaciones que en la finca existan, así como el de los edificios y construcciones, en cuanto sean útiles para la explotación de la misma, y el del agua, cuando su propiedad esté separada de la tierra.

Los contratos en que la aportación del propietario no llegue al expresado 20 por 100 se considerarán como simples arrendamientos, conforme a lo establecido en el último párrafo de la base 22 de la ley de Reforma Agraria.

Artículo 47.

En los contratos de aparcería se consignará, además de los requisitos

expresados en el artículo 5.º de esta Ley, el detalle de las aportaciones del propietario y del aparcerero en los capítulos de explotación y gastos de cultivo, su equivalencia en numerario, la proporcionalidad numérica existente entre las totales aportaciones de uno y de otro, y la forma en que el propietario ha de intervenir en la recolección de los frutos.

Artículo 48.

Para el cómputo de las aportaciones del propietario se tendrá en cuenta:

a) La renta de la finca, regulada, en su caso, conforme a las normas consignadas en el artículo 7.º

b) Las contribuciones e impuestos que gravan la finca.

c) Las aportaciones realizadas por el propietario, ya sean en metálico o ya en especie, como jornales, simientes, abonos, utensilios, maquinaria y demás medios que contribuyan a la producción; y

d) La amortización e intereses de los gastos de primer establecimiento, tales como plantaciones de viñas, olivos, etc., si se hubiesen verificado, y de las plantaciones recientes no amortizadas, existentes en la finca al tiempo de formalizarse el contrato.

En la cuenta del aparcerero se computarán:

a) El importe de los jornales de toda clase devengados o satisfechos por él al tipo que haya señalado el Jurado mixto del Trabajo rural competente, o, en su defecto, al tipo corriente en la localidad.

b) Las aportaciones por él realizadas, ya sean en metálico o ya en especie, como simientes, abonos, utensilios, maquinaria y demás medios que contribuyan a la producción; y

c) Las amortizaciones y los intereses de los gastos de primer establecimiento, si los hubiere habido y hubiere contribuido a sufragarlos el aparcerero.

La amortización de los gastos de primer establecimiento se realizará, para el propietario y para el aparcerero, en diez anualidades, como mínimo, y el tipo de interés de las cantidades no amortizadas no podrá exceder del legal, y será igual para ambos contratantes.

Artículo 49.

La distribución de los productos y beneficios entre aparceros y propietarios será proporcional a las respectivas aportaciones, aunque en ningún caso podrán percibir uno y otro menos de la tercera parte de aquéllos.

Artículo 50.

Los contratantes podrán determinar libremente el capital o medios de producción o trabajo que cada uno debe aportar, e igualmente señalar la valoración de las respectivas aportaciones y determinar las garantías para que la entrega de los productos al arrendador se realice con exactitud y puntualidad.

El cómputo de las aportaciones, su cuantía y valoración, así como la determinación del reparto proporcional de los productos que se consignen en el contrato, subsistirán en la forma pactada durante todo el tiempo de duración del mismo, sin perjuicio de lo que se dispone en el párrafo siguiente para el caso de que a la conclusión de cada año agrícola se acredite haberse sufrido manifiesto error en el cálculo contractual, que haya causado perjuicio grave a cualquiera de los contratantes.

Cuando se haya sufrido dicho error, así como cuando alguna de las partes estime que las condiciones del contrato son abusivas o leoninas o se suscitare duda respecto a las mismas, o al modo de cumplirlas, el Jurado mixto de la Propiedad rústica, a instancia de aquélla, resolverá el procedente previo informe de la Sección Agronómica, si lo estima necesario, y acomodándose, en cuanto sea posible, a los usos y costumbres locales. El fallo del Jurado mixto se aplicará solamente al año agrícola anterior a la reclamación y a los sucesivos.

Artículo 51.

Será causa de desahucio del aparcerero, además de las enumeradas en el artículo 29, la deslealtad o el fraude en la apreciación o en la entrega al propietario de los productos de la finca. Del desahucio fundado en esta causa conocerán los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

La muerte del aparcerero da derecho al propietario para rescindir el contrato, si no le conviniera la continuación del mismo con los herederos de aquél. En caso de invalidez total y permanente del aparcerero, podrá el propietario solicitar la rescisión del contrato y el Jurado mixto la concederá o la denegará atendiendo a las circunstancias personales y familiares del inválido.

Artículo 52.

No será aplicable a los contratos de aparcería lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley respecto a la concesión de la propiedad al arrendatario, ni en el capítulo VII sobre arrendamientos colectivos.

En todo lo demás serán de aplicación las disposiciones establecidas en

la presente Ley para los arrendamientos de fincas rústicas, en cuanto no se opongan a lo expresamente consignado para las aparcerías en el presente capítulo.

CAPITULO IX

De la jurisdicción en materia de arrendamientos.

Artículo 53.

En toda población que sea cabeza de partido judicial se constituirá un Jurado mixto de la Propiedad rústica, cuya jurisdicción alcanzará a todo el territorio del partido, y que será presidido por el Juez de primera instancia o el que haga sus veces, y estará integrado por dos Vocales representantes de los propietarios de fincas rústicas y otros dos en representación de los arrendatarios de las mismas, en concepto de asesores, y de otros tantos suplentes que reemplacen a los Vocales efectivos en casos de ausencia, enfermedad, recusación, incompatibilidad o muerte. Actuará como Secretario el del Juzgado de primera instancia.

Para el funcionamiento de estos Jurados será necesaria la concurrencia del Presidente y de un Vocal asesor propietario, y otro arrendatario, por lo menos. No obstante, en segunda convocatoria podrán funcionar, cualquiera que sea el número de los Vocales que asista.

Las resoluciones se dictarán por el Juez Presidente, haciendo constar en ellas necesariamente los dictámenes de cada uno de los Vocales asesores que hayan asistido a las actuaciones, aun en el caso de que aquéllas no se sujeten a los mismos.

En las cabezas de partido en que no se halle constituido o no funcione el Jurado mixto de la Propiedad rústica, se entenderá atribuida su competencia a los Jueces de primera instancia.

Artículo 54.

Serán atribuciones de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica:

1.º Revisar el precio de los arrendamientos a instancia de parte interesada, en todos los casos que la revisión sea procedente, conforme a los preceptos de esta Ley.

2.º Revisar asimismo los contratos de arrendamiento, al efecto de anular las cláusulas abusivas o leoninas que puedan contener.

3.º Acordar la reducción o condonación de la renta, siempre a solicitud de parte, en los casos que sea procedente conforme al artículo 8.º de esta Ley.

4.º Resolver sobre la procedencia

o improcedencia de ejecución de las obras y reparaciones a que se refiere el artículo 19.

5.º Resolver sobre la naturaleza de las mejoras realizadas o a realizar en los casos de controversia entre propietario y arrendatario.

6.º Resolver sobre la procedencia o improcedencia de la adquisición de la propiedad por el arrendatario, regulada en el artículo 16 de esta Ley, así como sobre los términos en que, en su caso, deba hacerse efectiva la adquisición.

7.º Tramitar, fallar y ejecutar los desahucios que se funden en las causas cuarta y quinta del artículo 29 de esta Ley, y asimismo los desahucios de los aparceros fundados en la causa que determina el artículo 51.

8.º Resolver las cuestiones que se susciten entre propietarios y aparceros acerca de la valoración de sus respectivas aportaciones de la parte proporcional de frutos o productos que respectivamente les corresponda o de las cláusulas de los contratos de aparcería.

9.º Resolver las demandas en que se inste la efectividad de los derechos de preferencia y subrogación en los arriendos colectivos.

Artículo 55.

Los Jurados mixtos de la Propiedad rústica sustanciarán las cuestiones sometidas a su competencia con arreglo a los trámites establecidos para los juicios verbales civiles en la legislación procesal vigente. Antes de entrarse en el juicio se intentará por el Presidente la conciliación de las partes, a cuyo efecto podrán también los Vocales asesores, si recae acuerdo unánime, proponer una fórmula de arbitraje que se someterá a la aprobación de los interesados. Disintiendo alguno de los interesados del arbitraje propuesto, se entrará seguidamente en el procedimiento contencioso y se dará comienzo al juicio.

El Presidente del Jurado, por sí o a instancia de la mayoría de los Vocales asesores, podrá reclamar y practicar cuantas pruebas y diligencias considere convenientes para el mejor esclarecimiento de la cuestión que se discute e igualmente podrá, en cualquier momento, considerarse bajo su responsabilidad suficientemente instruido, dando el juicio por concluso y dictando la resolución que proceda.

Contra los fallos de los Jurados mixtos se darán los recursos que en el artículo siguiente se determinan.

Los asuntos sometidos por esta Ley a la jurisdicción ordinaria se regularán, en cuanto a los trámites y recur-

sos, con estricta sujeción a las normas procesales contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil y complementarias.

Artículo 56.

Las resoluciones que dicten los Jurados mixtos en asuntos cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas serán ejecutivas y no se dará contra ellas recurso de ninguna clase.

Contra las resoluciones que dicten en asuntos de cuantía superior a 1.000 pesetas podrán los interesados entablar recurso de apelación, en ambos efectos, ante la Audiencia provincial correspondiente. Este recurso se entablará en el plazo de cinco días y se tramitará con arreglo a las normas establecidas en la Sección 3.ª del título 4.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Contra las sentencias que en apelación dicten las Audiencias provinciales en asuntos cuya cuantía exceda de pesetas 20.000 podrá entablarse, en el término de diez días, recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, el cual deberá fundarse inexcusablemente en alguna de estas causas:

- a) Incompetencia de jurisdicción.
- b) Violación de las formalidades esenciales del juicio, cuando hubiere producido indefensión.
- c) Injusticia notoria por infracción clara de precepto legal o por manifiesto error en la apreciación de la prueba.

Contra las sentencias que dicten en apelación las Audiencias provinciales en asuntos cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, no se dará recurso alguno.

Para determinar la procedencia o improcedencia de los recursos establecidos en este artículo se estimará como cuantía litigiosa la que realmente sea objeto de controversia; y cuando ésta verse sobre cláusulas de los contratos, cumplimiento de condiciones u otros extremos que no puedan reducirse fácilmente a cantidad concreta, se estimará como cuantía del asunto el importe de la renta de tres años.

Artículo 57.

En los asuntos sometidos por esta Ley a la competencia de los Jurados mixtos, las costas judiciales no excederán por la tramitación completa del juicio, con inclusión de todas sus actuaciones y diligencias, del 3 por 100 de la cuantía litigiosa, si ésta no excede de 3.000 pesetas, más el 1 por 100 de lo que exceda. No existiendo condena en costas, éstas serán satisfechas por mitad por las partes litigantes. Cuando no se llegue a dictar sentencia

por el Jurado mixto, quedarán reducidas a la mitad las costas judiciales.

Todos los escritos y actuaciones que se produzcan en estos juicios, se extenderán en papel timbrado judicial de última clase, cuando su cuantía no exceda de 5.000 pesetas; y cuando exceda, en el que a la misma corresponda, con arreglo a la Ley del timbre.

En los Jurados mixtos cuyo Secretario perciba emolumentos del Estado, sea en concepto de sueldo o en el de gratificación, las costas a que se refiere el párrafo primero de este artículo las harán efectivas los litigantes en papel de pagos al Estado.

Las partes, en esta clase de juicios, no necesitarán valerse de Abogado ni de Procurador, cuando comparezcan por sí mismas; pero cuando no lo hicieren personalmente, sólo podrán conferir su representación ante el Jurado mixto a favor de quienes se hallen en el ejercicio de cualquiera de dichas profesiones.

En la segunda instancia y en el procedimiento ante el Tribunal Supremo, regirán, en cuanto a costas, papel timbrado, representación y defensa, las normas comunes contenidas en las Leyes procesales vigentes.

CAPITULO X

Del registro de arrendamientos.

Artículo 58.

Se crea en cada Registro de la Propiedad una Sección especial cuyo objeto es la inscripción de los arrendamientos de todas clases y aparcerías de fincas rústicas, radicantes en todo o en parte dentro del territorio de su respectiva demarcación.

Esta Sección se llevará por fincas, abriéndose un libro encasillado para cada término municipal correspondiente a la demarcación del Registro.

Artículo 59.

En la inscripción de arrendamientos se harán constar los siguientes requisitos:

- 1.º Número del asiento.
- 2.º Número y fecha del asiento de presentación.
- 3.º Situación de la finca, expresando el pueblo y partida o pago y el nombre propio y genérico si los tuviere.
- 4.º Linderos por los cuatro puntos cardinales.
- 5.º Cabida con arreglo al sistema métrico decimal.
- 6.º Explotación o cultivo a que, según el contrato, se destine la finca.
- 7.º Renta pactada.

8.º Nombre, apellidos y demás circunstancias personales del arrendador y del arrendatario, y naturaleza del derecho del primero.

9.º Duración del arriendo, indicando el día en que han de comenzar y cesar los efectos del mismo.

10. Lugar y fecha del contrato.

11. Clase de documentos presentados y número con que quedan archivados en el legajo de su clase, caso de que haya de archivarlos.

12. Tomo y folio en que se halla inscrita la finca en el Registro de la Propiedad, y en lo supuesto de que lo esté y número de ella.

Artículo 60.

Cuando el contrato de arrendamiento no conste en instrumento público o no haya sido ratificado por los contratantes ante Notario, para que pueda practicarse su inscripción deberá ser ratificado por los mismos ante el Juez municipal del lugar del contrato o ante el Registrador competente, los cuales harán constar la ratificación por diligencia extendida al pie del documento.

Artículo 61.

Cuando se inscriba una finca en la Sección especial, que se halle también inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del arrendador, o no lo esté al de persona alguna, la inscripción producirá a favor del arrendatario todos los efectos que se determinan en esta Ley, debiendo, en el primero de los casos, extenderse nota sucinta de coordinación.

En el caso de que la finca aparezca inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de persona distinta del arrendador, será preciso, para practicar la inscripción, además del contrato de arrendamiento, el consentimiento de dicho titular y, en su defecto, que el arrendador presente en el Registro documento fehaciente de su adquisición y certificado de hallarse la finca catastrada o amillarada a su nombre.

Estas inscripciones producirán todos los efectos de esta Ley a favor de los arrendatarios, pero no perjudicarán al titular inscrito en el Registro de la Propiedad que no haya prestado su consentimiento o al que de él traiga su causa, salvo el derecho del arrendatario de buena fe a continuar en la posesión de la finca, hasta la terminación del año agrícola en curso, a la indemnización de las labores preparatorias del siguiente que tenga efectuadas y al abono de las mejoras, con arreglo a las normas del capítulo V.

Artículo 62.

Para la debida coordinación entre el Registro especial de Arrendamiento

y el de la Propiedad, siempre que las fincas arrendadas se hallen inscritas en este último a nombre del arrendador, el funcionario registrador encargado de ambos extenderá en los libros del de la Propiedad, y al margen de la última inscripción de dominio o de posesión de la finca de que se trate, nota sucinta, expresiva del contrato, con referencia suficiente a la inscripción principal practicada en los libros de la Sección especial.

Artículo 63.

Siempre que por cualquier título se enajene una finca rústica, el transmitente hará constar, bajo su responsabilidad, si se halla o no arrendada, y en caso afirmativo, el nombre del arrendatario y las condiciones del arriendo.

La misma manifestación se hará en todo documento que pretenda inscribirse por primera vez en dicho Registro de la Propiedad, y si no constara en el documento, se formulará por instancia al Registrador.

La no declaración de un arriendo vigente, así como la declaración inexacta, se sancionará con la pena que en el Código Penal se señala a la ocultación de gravámenes de los bienes enajenados.

Artículo 64.

Las prórrogas que de los contratos de arrendamiento se verifiquen por la sola voluntad de los arrendatarios, se harán constar en el Registro a solicitud escrita de los mismos, que se presentará antes de finalizar el periodo que se ha de prorrogar.

Cuando la renta anual exceda de 10.000 pesetas, la prórroga se hará constar necesariamente por medio de acta notarial.

Artículo 65.

De toda alteración de renta se tomará razón en el Registro de arrendamientos, mediante presentación del documento que acredite el acuerdo de las partes o el fallo del Jurado mixto, y el cual quedará archivado en el legajo en que lo esté el contrato a que se refiere.

Artículo 66.

En lo sucesivo, siempre que los Registradores deban expedir certificación con referencia a los datos existentes en el Registro de la Propiedad, tendrán en cuenta los asientos vigentes de la Sección de arrendamientos, considerando éstos como un gravamen de la finca y certificando de la existencia de dichos arrendamientos, aun en el caso de que las fincas no es-

tuviesen inscritas en el Registro de la Propiedad.

Artículo 67.

Inscrito un arrendamiento en la Sección especial del Registro, no podrá, mientras esté vigente, inscribirse ningún otro referente a la misma finca o porción de finca y que esté en contradicción con él.

Artículo 68.

Las inscripciones de arrendamiento se cancelarán:

1.º A instancia del arrendatario o del arrendador, cuando medie entre ambos convenio escrito, formalizado con arreglo a lo prevenido en el artículo 60.

2.º Por decisión judicial o resolución del Jurado mixto de la Propiedad rústica.

3.º De oficio, por el solo transcurso del tiempo, de duración del contrato, si no ha sido prorrogado, o de las prórrogas, si lo hubiese sido, y por resolución del derecho del arrendador cuando provenga de causa que conste en el contrato.

4.º Por la conversión del arrendamiento en propiedad conforme al artículo 16.

Artículo 69.

El arrendatario y el arrendador tendrán recíproco derecho a exigirse la formalización del documento acreditativo de la cancelación del arriendo en todos los casos en que éste quedase extinguido.

Si la extinción tuviese por causa el abandono de la finca por parte del arrendatario, ignorándose el paradero o domicilio de éste, o el fallecimiento del mismo sin herederos que puedan o quieran sucederle en el derecho de arriendo, el arrendador podrá solicitar del Juzgado municipal competente, previa justificación sumaria de estos hechos, que expida el oportuno mandamiento de cancelación.

Artículo 70.

Contra la negativa del Registrador a inscribir o cancelar los arrendamientos, podrán los interesados recurrir a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Artículo 71.

En todo lo que no esté especialmente previsto en este capítulo, regirán como supletorias las disposiciones de la ley Hipotecaria.

Un Reglamento desenvolverá los preceptos de la presente Ley relati-

vos a la implantación y funcionamiento del Registro de Arrendamientos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los arrendamientos que se hallen en vigor a la publicación de esta Ley quedarán acogidos al régimen de derechos y obligaciones establecidos en la misma, en los casos siguientes:

1.º Cuando figuren inscritos en el Registro de la Propiedad, conforme, al número 5.º del artículo 2.º de la ley Hipotecaria.

2.º Cuando medie convenio entre los interesados, que se hará constar en un nuevo contrato con los requisitos y modalidades que en esta Ley se exigen.

3.º Cuando lo solicite el arrendatario, presentando a tal efecto el contrato vigente en el Registro, después de legitimadas las firmas de los contratantes y con las adiciones que a requerimiento del Registrador suscriba el arrendatario si fueren indispensables para practicar la inscripción.

Si el contrato fuese verbal, el arrendatario tendrá acción mientras aquél esté vigente, para obligar al arrendador a elevarlo a documento escrito, ajustado a las normas de esta Ley.

En los contratos de arrendamiento vigentes a la publicación de esta Ley, acogidos al régimen de la misma, conforme a los párrafos anteriores, se considerarán como no puestas las cláusulas que de algún modo se opongan a sus preceptos. Si la renta consistiese en parte alicuota de los frutos podrán, tanto el arrendatario como el arrendador, en defecto de convenio, solicitar del Jurado mixto de la Propiedad rústica la determinación de una renta fija pagadera en metálico o en especie.

Segunda.

Los contratos de arrendamiento que no queden sometidos al régimen de esta Ley, concluirán al finalizar el plazo estipulado o el de la prórroga legal en su caso y se regirán por la legislación anterior, sin derecho a prórroga forzosa, a revisión de renta ni a ninguno de los beneficios de la presente Ley.

Tercera.

Los contratos en que la renta consista en una parte alicuota de los frutos sin que el arrendador haga más aportación que la de la tierra, se considerarán a todos los efectos como simples arrendamientos, cualquiera que sea la denominación con que los hayan calificado los contratantes o los usos locales,

En los contratos en que el arrendador, además de la tierra y del pago de las contribuciones que la graven, hiciese aportaciones de otra índole—cualquiera que sea su cuantía—, podrá dicho arrendador acogerse al régimen de aparcería regulado en la nueva Ley, aumentando las aportaciones, si fueren menores, hasta la proporción exigida como mínimo en el artículo 46 de la misma. Si en el plazo de un año, a partir de la publicación de esta Ley, el arrendador no hubiese ejercido ese derecho, se considerará el contrato como simple arrendamiento y podrán ambas partes solicitar del Jurado mixto la determinación de una renta fija pagadera en metálico o en especie.

Cuarta.

En el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta Ley, las adquisiciones de fincas rústicas que efectúen los actuales arrendatarios de las mismas o las Asociaciones campesinas del término municipal en que aquéllas radiquen, estarán exentas totalmente de los impuestos de Derechos reales y timbre, percibiendo los Notarios autorizantes y los Registradores de la Propiedad la mitad de los honorarios de sus respectivos aranceles.

La cualidad de arrendatario, a estos efectos, se acreditará mediante contrato de arrendamiento que tenga fecha fehaciente anterior a 1.º de Enero de 1934.

Sólo disfrutarán el beneficio establecido en el párrafo primero de esta disposición las Asociaciones legalmente autorizadas para concertar arrendamientos colectivos.

Quinta.

Los Jurados mixtos de la Propiedad rústica que actualmente existen circunscribirán su jurisdicción a un solo partido judicial y se reorganizarán con arreglo a las normas establecidas en el artículo 53.

Mientras su reorganización no se lleve a efecto, funcionarán con los mismos elementos de que actualmente se componen y se regirán, en cuanto a su procedimiento, competencia y demás particulares, con estricta sujeción a las disposiciones de esta Ley.

Sexta.

En caso de subarriendo existente a la publicación de esta Ley, todos cuantos derechos se concedan a los arrendatarios en las precedentes disposiciones transitorias se entenderán únicamente concedidos a los actuales arrendatarios que lleven el cultivo de la finca o de una parte de la misma, los

que, en su caso, establecerán sus relaciones arrendaticias jurídicas directamente con el arrendador, en las mismas condiciones estipuladas con el subarrendador.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados: el Real decreto de 1.º de Enero y el Reglamento de 30 de Marzo de 1926 sobre registro de arrendamientos de fincas rústicas; el Decreto-ley sobre arrendamientos rústicos de 21 de Noviembre de 1929; el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931 sobre arrendamientos colectivos; los Decretos de 11 de Julio, 6 de Agosto y 31 de Octubre de 1931 y disposiciones complementarias sobre revisión de rentas y prórrogas de plazos; las Leyes de 11 de Septiembre de 1932 y 27 de Julio de 1933 sobre desahucios; el título XVI (artículos 79 a 88 inclusive) sobre los Jurados mixtos de la Propiedad rústica de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; todas las disposiciones dictadas con anterioridad a la presente Ley sobre arrendamientos de fincas rústicas y finalmente, los preceptos del Código civil y demás Leyes de carácter general en cuanto se opongan a lo por esta Ley estatuido.

Madrid, 23 de Febrero de 1934.

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid y la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia territorial de la propia capital, de los cuales resulta:

Que por Orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de 21 de Junio de 1932, fué designado, de conformidad con los Decretos-leyes de 7 de Diciembre de 1926 y 27 de Abril de 1927, en relación con los dos primeros párrafos del apartado letra D) de la base quinta de la Ley de 2 de Marzo de 1917, un Liquidador, a fin de que interviniera en las operaciones de la quiebra de D. Santiago Sánchez Quifiones y reservase del activo la parte necesaria para reintegrar el préstamo hecho al mismo por el Banco de Crédito Industrial e intereses correspondientes.

Que entre los antecedentes de dicha Orden ministerial figura la Real orden del Ministerio de Hacienda de 9

de Abril de 1931, la que dispuso que el endoso efectuado por el Sr. Sánchez Quiñones al Banco de Crédito Industrial de las certificaciones de material libradas a nombre de aquél por la Dirección del Servicio de Aviación Militar, ha creado una obligación directa a favor del Banco endosatario, de la cual queda completamente excluida la persona del endosante señor Sánchez Quiñones, y que es indudable el derecho del citado Banco a cobrar las certificaciones que se hallan en las mencionadas condiciones, y que según el informe de la Delegación del Gobierno en el citado Banco, son en número de diecisiete y por un importe total de 1.477.953,01 pesetas, y que el pago de las mismas ha de hacerse imputando los créditos retenidos por Aviación Militar a dichos efectos en los ejercicios de 1929 y 1930 que corresponda.

Que el designado Liquidador acudió al Juzgado en 12 de Agosto de 1932, exponiendo que, a los efectos de poder dar comienzo al cumplimiento de la Orden del Ministerio, suplicaba se le diera posesión del cargo para que había sido nombrado.

Que el Juzgado, con vista de la citada Orden del Ministerio de Hacienda y oficio mencionado, dictó providencia en 17 de Agosto de 1932 en los siguientes términos: "Las comunicaciones que anteceden unanse a los autos de quiebra de su referencia, y en vista de lo que se consigna en la Orden del Ministerio de Hacienda, se tiene por designado a D. Pedro Sanz López como Liquidador de la quiebra de D. Santiago Sánchez Quiñones, a los efectos que en dicha Orden se expresa; póngase el referido nombramiento en conocimiento de la Sindicatura y del Sr. Comisario de la misma y acúcese el oportuno recibo en aquel Ministerio."

Que notificada la precedente providencia, por la Sindicatura de la quiebra, se dedujo contra ella recurso de reposición, alegando ser lesiva para los intereses que patrocina; que el Abogado del Estado tenía planteada una demanda ordinaria de mayor cuantía, mandada sustanciar y tramitar como incidencia de la quiebra por auto firme de 1.º de Agosto de 1932, para que se dejara sin efecto alguno el acuerdo de la Junta de acreedores en cuanto decidió que no procedía excluir de la masa de la quiebra el importe de los libramientos por el material suministrado al Servicio de Aviación militar; que si aquella demanda prosperara, no habría ya la característica esencial para el nombramiento de liquidador, y, por tanto, hasta que se resolviera esa cues-

tión no era posible tener por nombrado al Liquidador D. Pedro Sanz López, y después de alegar cuantas demás razones estimó pertinentes, suplicó al Juzgado que tuviera por interpuesto el aludido recurso de reposición, lo admitiera, y con suspensión de lo acordado en la providencia recurrida, diera traslado a las partes personadas y en su día dictara auto por el que dejara sin efecto dicha providencia reformándola en el sentido de declarar que hasta tanto sea resuelta la demanda ordinaria de mayor cuantía, planteada por el Sr. Abogado del Estado como incidencia de la quiebra, impugnando los acuerdos de la Junta sobre reconocimiento del crédito del Banco de Crédito Industrial, que precisamente sirve de base a la designación de D. Pedro Sanz como liquidador, quedara en suspenso el tener por hecha esta designación, sin perjuicio de que entonces se resolviera lo procedente.

Que tenido por interpuesto el recurso y conferido traslado al Abogado del Estado, se opuso a la reposición interusada; y que por decaído su derecho a evacuar el traslado conferido a la representación del quebrado, el Juzgado, por auto de 8 de Septiembre de 1932, declaró lo siguiente: "Se declara subsistente el particular relativo a tener nombrado liquidador de la quiebra de D. Santiago Sánchez Quiñones a don Pedro Sanz López, que se contiene en la primera parte de la providencia de 17 de Agosto último; y respecto a los efectos de tal designación, se excluirá por ahora de la intervención que el mismo haya de realizar, lo referente a la reserva en el activo de aquélla de la parte necesaria para el reintegro a la Hacienda del préstamo de 1.477.953,71 pesetas, otorgado al quebrado por el Banco de Crédito Industrial e intereses correspondientes, hasta tanto se resuelva la demanda incidental que la representación del Estado tiene formulada en pieza separada sobre ese mismo extremo y otros más, en cuyo sentido queda modificada la providencia recurrida, no habiendo lugar en cuanto a lo demás a la reposición pretendida.

Se alza la suspensión acordada en proveído de 25 de Agosto en toda aquello que no contradiga lo resuelto en esta resolución y no haga expresa condena de costas."

Que notificado a las partes el precedente auto, dedujo contra el mismo recurso de apelación el Abogado del Estado, con la súplica de que fuese admitido en ambos efectos, súplica que igualmente formuló la Sindicatura de la quiebra, alegando que si bien se modificaba en parte por dicho auto la

providencia recurrida, se declaraba subsistente en otros extremos, y entendiéndose que éstos, así como aquellos otros por los que no accedía en un todo a la reposición, lesionaban los derechos de la Sindicatura y, por consiguiente, de los acreedores a que ésta representa.

Que el Juzgado admitió la apelación en ambos efectos, y recibidos en la Audiencia los autos, se personaron las partes apelantes, y tenidas por tales se ordenó por providencia de 16 de Noviembre de 1932 que se entregara aquél con los autos para instrucción al Procurador Sr. Pinto, el cual, por escrito de 5 de Diciembre siguiente, evacuó el traslado y mostró su conformidad con el apuntamiento.

Que en esta situación las actuaciones, el Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid, por Decreto de 20 de Noviembre de 1932, requirió de inhibición a la Sala segunda de lo Civil, por entender que debía dejar expedita la jurisdicción administrativa al Sr. Ministro de Hacienda y Liquidador que nombró por Orden ministerial de 21 de Junio de 1932, a fin de que interviniera en la forma y con las facultades que dispuso en las operaciones de la quiebra de D. Santiago Sánchez Quiñones, y reservase del activo la parte necesaria para el reintegro del préstamo de referencia e intereses correspondientes, en mérito de las razones legales que en dicho Decreto se consignan y de la intervención que le corresponde, conforme a lo prescrito en los artículos 11 y 10 de los Reales decretos-leyes de 7 de Diciembre de 1926 y 29 de Abril de 1927, vigentes hoy por el Decreto y Ley de la República de 13 de Mayo y 9 de Septiembre de 1931, respectivamente, en relación aquéllos con los dos primeros párrafos del apartado letra L) de la base quinta de la ley de 2 de Marzo de 1917.

Que en el considerando séptimo del citado requerimiento se afirma que los Reales decretos-leyes anteriormente mencionados y la Ley citada son las que autorizan para promover la cuestión de competencia a la Audiencia de Madrid y reclamar el conocimiento del asunto.

Que la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial, de acuerdo con el dictamen del Ministerio fiscal, con el criterio de la Sindicatura de la quiebra y del quebrado y en contra del parecer del Abogado del Estado, mantuvo su competencia por estimar: que planteada esta cuestión de competencia en los términos que lo hace el señor Delegado de Hacienda en su resolución de 30 de Noviembre, es indudable que se involucran con aquélla

otras distintas provocadas en el proceso de la quiebra motivo de este incidente, como son la que es objeto del juicio ordinario que se dice incoado para declarar si el crédito a favor del Estado debe o no ser incluido en el pasivo de la quiebra y la que es contenido del auto objeto de la apelación donde se promueve competencia, estableciéndose en dicha resolución unos supuestos inadmisibles en virtud de que éstos, en todo caso, han de dimanar de lo que en definitiva se resuelva sobre tales cuestiones, y no pueden, por tanto, servir de base para la determinación de una competencia administrativa que de ningún modo, ni en momento procesal alguno, podrá surgir de las resoluciones que recaigan en los referidos autos declarativos y recurso de apelación sometidos plenamente a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia; que alegada como fundamento básico de la competencia a favor de la Administración la Ley de 2 de Marzo de 1917, dictada para protección y fomento a la industria nacional, en su base quinta, letra L, es de tener en cuenta que esta base se limita a regular los auxilios o préstamos en efectivo otorgados directamente por el Estado a las industrias que han de ser fomentadas, estableciendo en el párrafo segundo de dicha letra una preferencia a favor del Estado para el reintegro del capital prestado y sus intereses respecto a los demás acreedores, con excepción de aquellos anteriores a la concesión del crédito, a cuyo favor reconoce la legalidad vigente preferencia especial sobre determinados bienes, y concede al Estado el derecho a designar un liquidador que intervenga en todas las operaciones y reserve del activo la parte necesaria para dicho reintegro, sin que pueda otorgarse al citado precepto mayor alcance que el que tiene, toda vez que, ejercitado tal derecho por el Estado y acordado por la Autoridad judicial tener por hecha tal designación, quedó plenamente sometido a la jurisdicción de aquélla todo cuanto se contraiga a la actuación del Interventor designado en en el curso de la quiebra; y siendo esto así, es lógico deducir que la inhibición parcial solicitada, en cuanto afecte sólo a la intervención en la forma y con las facultades que la Orden ministerial de 21 de Junio dispuso, implicaría una duplicidad de jurisdicciones actuantes en un mismo negocio que repugna a la continencia jurisdiccional exigida por principios elementales del procedimiento; que el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, regulador de las competencias de jurisdicción, exige,

para que éstas puedan promoverse por la Administración pública en general, que el conocimiento del negocio correspondiera a ésta por disposición expresa, y como quiera que en este caso no se cita precepto legal alguno que atribuya a la Administración el conocimiento de las cuestiones que se susciten con motivo de la determinación de facultades y forma de actuar, el Interventor designado conforme al derecho que al Estado otorga la citada Ley, dentro del juicio universal de quiebra, es visto que por este fundamento tampoco puede accederse al requerimiento de inhibición.

Que la Delegación de Hacienda, de acuerdo con el dictamen de la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Vistos: la base 5.ª, letra L) de la Ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección y fomento a la industria nacional, los Reales decretos de 7 de Diciembre de 1926, 29 de Abril de 1927 y 23 de Junio de 1928, declarados subsistentes por Decreto-ley de 13 de Mayo del 1931, ratificado como Ley de la República por la de 9 de Septiembre de 1931, y los artículos 1.318 al 1.396, inclusive, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid y la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia territorial, con motivo de requerir aquél a ésta de inhibición en los autos que en apelación admitida en ambos efectos se siguen contra el auto de 8 de Septiembre de 1932, dictado por el Juzgado número 18 de esta capital, sobre designación y facultades del liquidador D. Pedro Sanz López, nombrado por el Ministerio de Hacienda en la quiebra de D. Santiago Sánchez Quiñones.

2.º Que la Ley de 2 de Marzo de 1917, sobre Protección y fomento a la industria nacional, en su Base 5.ª, letra L, y los Reales decretos-leyes de 7 de Diciembre de 1926 y 29 de Abril de 1927, reconocen el derecho del Estado a nombrar un liquidador en el caso de que quiebren los particulares y Compañías que hubiesen recibido préstamos del Estado, que intervenga en todas las operaciones y reserve del activo la parte necesaria al reintegro del capital prestado y sus intereses, como consecuencia del preferente derecho que goza el Estado.

3.º Que del hecho de que la Ley conceda al Ministerio de Hacienda la facultad de nombrar un liquidador en el caso de quiebra, investido de determinadas atribuciones, no se deriva

la consecuencia de la competencia del mismo para actuar con independencia de toda subordinación a la Autoridad judicial, pues la Ley lo que pretende es una ampliación de los órganos encargados de la administración de la quiebra, por lo que este nuevo órgano debe realizar su función dentro del procedimiento señalado en la vigente ley de Enjuiciamiento civil para la tramitación de los juicios universales.

4.º Que a los Tribunales de Justicia corresponde la aplicación de las Leyes en los juicios civiles, y que, en consecuencia a los mismos, corresponde la interpretación y aplicación de los preceptos pertinentes de la Ley de 2 de Marzo de 1917 y disposiciones concordantes, en el presente caso, y que si fuesen desconocidas las atribuciones del liquidador de la quiebra por algún órgano de los encargados de la administración de justicia, recursos existen dentro de la ley de Enjuiciamiento civil—y alguno ya ha sido utilizado por la Abogacía del Estado—para lograr el reconocimiento de las atribuciones negadas, pudiendo incluso llegarse a la exigencia de responsabilidades de carácter penal si la resolución judicial, al desconocer las atribuciones del liquidador de la quiebra, entrañase la existencia de una negligencia o ignorancia inexcusable.

5.º Que, por tanto, carece de base el requerimiento de inhibición formulado por la Delegación de Hacienda, no siendo suficientes a justificarlos los fundamentos legales invocados en el mismo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932; visto lo acordado por la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se implanta el acuerdo referente a la adaptación de funciones y servicios relativos al establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores, a que se contrae el apartado e)

del artículo 12 del Estatuto de Cataluña, consignado en la certificación de la Comisión mixta que se transcribe como anejo a este Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Anejo a que se refiere el precedente Decreto.

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Noviembre de 1932, para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y la adaptación de servicios que pasan a la Generalidad,

Certifico: Que en sesiones de 26 y 27 de Enero próximo pasado y de 7 de los corrientes, la referida Comisión acordó lo siguiente:

“Vistos el artículo 12 del Estatuto de Cataluña y los artículos 14, 15 y 16 de la Constitución de la República; y

Resultando que en orden a contratación de valores que existen en Cataluña, la Bolsa de Barcelona y el mercado libre de valores, y que, con referencia a contratación de mercancías, funcionan la Lonja de Barcelona para la compraventa de granos y numerosos mercados y ferias en casi todas las comarcas catalanas; y

Considerando que el artículo 12 del Estatuto dice, en su párrafo inicial, que corresponderá a la Generalidad de Cataluña la legislación exclusiva y la ejecución directa de las funciones comprendidas en los apartados a), b), c), d), e) y f) de dicho artículo:

Considerando que el apartado e) del mismo, al consignar literalmente “el establecimiento y ordenación de Centros de contratación de mercancías y valores, conforme a las normas generales del Código de Comercio”, incluye explícitamente el régimen y ordenación de Centros de contratación de valores y mercancías entre las funciones cuya legislación exclusiva y cuya ejecución directa corresponde a la Generalidad de Cataluña, según el artículo 12 del Estatuto:

Considerando que en la facultad de establecimiento y ordenación de Centros de contratación de valores han de reputarse comprendidas las Bolsas de Comercio que, hallándose reguladas en la Sección primera del Título 5.º del Código de Comercio dedicado a los lugares y casas de contratación mercantil, son por su categoría los centros básicos y fundamentales de toda contratación de valores;

Considerando que al decirse en el párrafo e) del artículo 12 del Estatuto “establecimiento y ordenación de Centros de contratación de mercancías y valores”, se declara la capacidad de creación de Bolsas y Centros nuevos, con la palabra “establecimiento” y se reconoce la facultad de régimen y reglamentación sobre las Bolsas

y Centros ya existentes, con la palabra “ordenación”:

Considerando que al incluir el artículo 12 del Estatuto de Cataluña el establecimiento y ordenación de Centros de contratación de mercancías y valores entre las funciones cuya legislación exclusiva y cuya ejecución directa corresponden a la Generalidad de Cataluña, reconoce explícitamente a la Región autónoma catalana su capacidad y facultad en dicha materia:

Considerando que la palabra materia, usada en la acepción del considerando anterior y de los artículos 16 y 18 de la Constitución de la República, es comprensiva de los elementos integrantes completos de todo orden de funciones o servicios:

Considerando que con arreglo a este principio constituyen unidad, formando una misma materia los Centros de contratación de valores y mercancías, las Bolsas de Comercio, el régimen bursátil, los Agentes de Cambio, los Corredores de Comercio y todos los demás elementos personales y formales que integran dicha materia, explícitamente reconocida en el Estatuto de Cataluña:

Considerando que no es comprensible el funcionamiento de Bolsas de Comercio sin la intervención de Agentes de Cambio, y que unas y otros constituyen juntamente un régimen con evidente unidad intrínseca y con imposible separación de sus elementos componentes:

Considerando que al decirse en el párrafo e) del artículo 12 del Estatuto de Cataluña “el establecimiento y ordenación de Centros de contratación de mercancías y valores conforme a las normas generales del Código de Comercio”, se salva suficientemente con estas últimas palabras la competencia que corresponde al Estado en materia de legislación mercantil, a la vez que se circunscribe el ámbito de competencia traspasable a la Generalidad, quedando siempre el Estado en posesión de su capacidad legislativa sobre el Código de Comercio y sobre sus normas generales:

Considerando que, siendo de la exclusiva competencia del Estado, según el artículo 14 de la Constitución, las relaciones internacionales de toda clase, han de juzgarse incluidas entre éstas las determinadas por el hecho de la cotización de valores extranjeros en las Bolsas españolas:

Considerando que la Constitución de la República, en el apartado 6.º del artículo 14, reserva a la competencia del Estado español la Deuda del Estado, de la que son síntesis y manifestación los valores públicos, cuya cotización en todas las Bolsas de España se ha de ver, por lo tanto, suficientemente garantida; y

Considerando que el íntimo enlace del crédito de la Región autónoma con el general de España, requiere una igual garantía de cotización en todas las Bolsas del territorio nacional, a favor de los valores públicos de la primera,

La Comisión mixta acuerda:

Artículo 1.º Se transfieren a la Generalidad de Cataluña las funciones que en la actualidad corresponden al Estado relativas a la legislación exclusiva y a la ejecución directa del establecimiento y ordenación de Centros de Con-

tratación de Mercancías y Valores conforme a las normas generales del Código de Comercio.

Se consideran incluidos en este traspaso la Bolsa Oficial y el Mercado Libre de Valores de Barcelona, las Lonjas o Casas de contratación y las ferias, mercados, subastas y tiendas para compraventa de mercancías.

Artículo 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Gobierno de la República de autorizar la inclusión en las cotizaciones oficiales de las Bolsas y Centros de contratación de Cataluña de los valores públicos emitidos por naciones extranjeras y de los valores industriales de Empresas extranjeras, según los artículos 68 y 70 del Código de Comercio.

Artículo 3.º Los efectos públicos emitidos por el Estado, las Regiones autónomas, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera otras Corporaciones de Derecho público, serán admitidos a cotización en todas las Bolsas de España, en las condiciones establecidas por las Leyes o disposiciones que autoricen su creación.

Artículo 4.º En lo sucesivo la Generalidad dictará cuantas disposiciones legales y reglamentarias crea conveniente sobre número, categorías y condiciones de los agentes y elementos personales que puedan o tengan que intervenir en este régimen, respetándose siempre las normas generales del Código de Comercio.

Artículo 5.º El pacto de 13 de Agosto de 1916 entre el Colegio Oficial de Agentes de Cambio y Bolsa y la Asociación del Mercado Libre de Valores, con sus disposiciones derivadas, están comprendidos entre aquellas a que se refiere el último párrafo de las disposiciones transitorias del Estatuto de Cataluña.

Artículo 6.º El presente traspaso entrará en vigor el día de su publicación en la GACETA.

Y para que conste, a los efectos del artículo 25 del citado Decreto de 21 de Noviembre del año 1932, expido el presente en Madrid a 21 de Febrero de 1934.—R. Closas.—V.º B.º: El Presidente, José Paig de Asprer.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Solicitada del Ministerio de Justicia por el Vicario general y Administrador de los bienes de la Diócesis de Cádiz, en representación del Sr. Obispo de la misma, autorización para efectuar la venta de las siguientes fincas que son propiedad de la Mitra y Obispo de Cádiz, sitas en dicha población de Cádiz: primera, una casa sita en la calle del Obispo Calvo y Valero, número 15; segunda, una casa en la calle Mesón, número 22; tercera, una accesoria, sin número, en la calle de San Juan de Dios; cuarta, una huerta llamada de la Dignidad o del Obispo, calle Augusta Julia, número 17; sitas

en Algeciras: primera, una casa en la calle del General Bazán, antes Sevilla, número 35; segunda, una casa en la calle Alférez García del Valle, número 13; tercera, una parte de la casa en la calle de Jerez, número 45; cuarta, un patinillo de 6/50 metros, que linda con casas de D. Gervasio Delgado, la Capilla Europa y tienda la Taurina; quinta, una casa en la calle del General Ceballos, y sitas en la villa de Puerto Real: primera, una casa situada en la calle Lerdo de Tejada, número 12, antes Cruz Verde; segunda, una casa en la calle Lerdo de Tejada, número 44; tercera, una casa situada en la calle Juan de Dios Guerra, número 31, y cuarta, dos casas unidas, una en la calle Dionisio Pérez, número 53, y otra en la calle de San Sebastián, número 32, las cuales, en totalidad, tienen un valor amillarado de 140.000 pesetas.

Y teniendo en cuenta que se hace constar que el objeto de proceder a la venta de las reseñadas fincas es para destinar su importe a obras importantes y urgentes de reparación en el Seminario Diocesano y en el Palacio Episcopal, edificios ambos que, según el artículo 11 de la ley de Confesiones y Congregaciones de 2 de Junio de 1933, son de propiedad pública nacional y que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la misma, siguen destinados al mismo fin, continuando en poder de la Iglesia católica para su conservación, administración y utilización; que el Obispado no dispone de recursos en metálico para las obras urgentes y necesarias de reparación que deben efectuarse en dichos edificios, viéndose precisado a recurrir a la venta de las fincas mencionadas; que la operación u operaciones que tratan de realizarse no están restringidas en este caso concreto por las disposiciones contenidas en el Decreto de 20 de Agosto de 1931, siempre que el precio que se obtenga de las ventas quede depositado y sirva exclusivamente para atender al pago de las obras que se ejecuten y el remanente, si lo hubiera, se invierta en valores del Estado; que tampoco lo están por la ley de Confesiones citada, puesto que al tratarse de bienes privativos y exclusivos de la Mitra y Obispado, por el Decreto de 27 de Julio de 1933 queda facultada la Confesión católica para solicitar la correspondiente autorización para enajenar los citados bienes, siempre que se justifique la inversión que ha de darse al precio obtenido; y en atención a que aunque actualmente no pueda precisarse el precio líquido de dichas ventas ni el importe exacto a que ascenderán las obras que se realicen, no obstante

el espíritu que informan las disposiciones citadas, o sean el Decreto de 20 de Agosto de 1931, la ley de Confesiones de 2 de Junio y Decreto de 27 de Julio de 1933, puede quedar perfectamente salvaguardado desde el momento en que quede depositado en el Banco de España o en otra entidad bancaria el importe líquido que se obtenga por dichas ventas para que se vaya abonando el importe de las obras que se ejecuten, previa relación y certificación facultativa, invirtiendo en valores el sobrante que resulte; a que por tratarse de efectuar ventas cuyo importe obtenido, si no en su totalidad por lo menos en gran parte, se ha de destinar a obras en las que han de intervenir obreros in situ en que el paro forzoso deja sentir sus efectos, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Vicario general y Administrador de los bienes de la Diócesis de Cádiz o a quien legalmente le represente, para proceder a la venta de las fincas reseñadas, sujetándose dichas ventas a las prescripciones legales, no debiendo poner reparo alguno ni el Notario ni el Registrador en otorgar los correspondientes documentos de compraventa e inscribirlos única y exclusivamente por lo que respecta a las disposiciones ya mencionadas; debiendo, no obstante, el Notario autorizante o el Vicario general constituir en depósito, en el Banco de España o en otra entidad bancaria, el importe líquido que por cada venta se obtenga al objeto de que del mismo puedan extraerse las cantidades que, previa justificación, se tengan que invertir en pago de obras ejecutadas o atenciones ineludibles, invirtiéndose el sobrante que resultare en valores del Estado y debiéndose dar conocimiento al Ministerio de Justicia del cumplimiento de lo dispuesto para su anotación en el expediente incoado.

Dado en Madrid a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Regula la Constitución de la República todo lo que se refiere a la libertad religiosa, estableciendo las bases fundamentales sobre las que debe descansar la legislación complementaria.

Una de estas leyes es la Seculariza-

ción de Cementerios de 20 de Enero de 1932, donde se fijan normas para los enterramientos, especificando los casos en que éstos pueden constituir ceremonia religiosa.

Es indudable, pues, que cuando se llenen las condiciones prescritas en la ley, los familiares del difunto tienen perfecto derecho a que se celebre el entierro religioso salvo que la autoridad competente estime que la celebración pública de la ceremonia pueda aparejar o provocar desórdenes.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Cuando con arreglo a las disposiciones legales vigentes se pretenda ejercitar el derecho establecido en la ley de Secularización de Cementerios, celebrando un enterramiento religioso, las Autoridades gubernativas facilitarán el ejercicio de este derecho en la medida que lo autorizan las leyes.

Artículo 2.º En los casos en que exista el temor fundado de que, con motivo de la celebración del enterramiento religioso, puedan surgir alteraciones de orden público, las Autoridades locales respectivas regularán el ejercicio de tal derecho, en cada caso concreto, dentro de las prescripciones de la ley.

Artículo 3.º En los casos de duda deben las Autoridades locales, en su función gubernativa delegada, consultar a los Gobernadores civiles respectivos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse la presente Orden en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Madrid, 23 de Febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señores Gobernadores civiles y Delegados gubernativos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo prevenido en el vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Este Departamento ha tenido a bien disponer que se anuncien para su provisión por concurso de méritos las siguientes vacantes de Porteros en los Centros dependientes del mismo que a continuación se expresan:

Madrid.—Instituto del Cardenal Cisneros, dos.

Idem.—Museo Nacional del Prado, tres.

Idem.—Instituto de Análisis Toxicológico de la Facultad de Farmacia, una.

Idem.—Biblioteca popular del distrito del Hospital, una.

Cuevas del Almanzora (Almería).—Instituto de Segunda enseñanza, una.

Alicante.—Biblioteca provincial, una.

Asturias.—Idem id., una.

Barcelona.—Museo Arqueológico (Epigráfico), una.

Manresa.—Instituto Nacional de Segunda enseñanza, una.

Baleares.—Idem id., una.

Gerona.—Instituto Nacional de Segunda enseñanza, dos.

Guadalajara.—Idem id., una.

Lugo.—Idem id., una.

La Laguna (Canarias).—Idem id., tres.

Santa Cruz de la Palma.—Idem id., una.

Tarragona.—Idem id., una.

Valeñcia.—Universidad, dos.

Valladolid.—Idem, cuatro.

Idem.—Instituto Nacional de Segunda enseñanza, dos.

Idem.—Idem de San José, dos.

Idem.—Biblioteca popular, una.

Idem.—Biblioteca de la Escuela Normal del Magisterio primario, una.

Zaragoza.—Universidad, tres.

Idem.—Instituto Nacional de Segunda enseñanza, una.

Los solicitantes enviarán sus instancias, por conducto de su Jefe inmediato y con informe de éste sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estimen procedentes, a los Jefes de los Centros que antes se mencionan donde existen las vacantes, los cuales elevarán las correspondientes ternas a la Subsecretaría de este Departamento, con arreglo y en la forma que determina el artículo 10 del mencionado Estatuto; debiendo abstenerse de cursar las peticiones que no se ajusten a la Orden-circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Marzo de 1933 (GACETA del 16), referente al tiempo que lleve el solicitante en su último destino.

El plazo para la admisión de instancias será de quince días, a contar desde el de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

F. D.,
PEDRO ARMASA

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por no reunir los requisitos previstos en el artículo 1.º del Decreto de 10 de Enero último,

Este Ministerio ha dispuesto que D. Luis Antonio Vila Maciá cese en el cargo de Presidente de la 5.ª Agrupación de Jurados mixtos, de Sevilla, y que por las representaciones que integran el mencionado organismo se proceda a formular la oportuna propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por no reunir los requisitos previstos en el artículo 1.º del Decreto de 10 de Enero último y hallarse incurso en la 3.ª de las incompatibilidades que señala el artículo 2.º de dicho Decreto,

Este Ministerio ha dispuesto que cese en el cargo de Vicepresidente de la 4.ª Agrupación de Jurados mixtos, de Sevilla, D. Ricardo Morán Ruiz, y que por las representaciones que integran el mencionado organismo se proceda a formular la oportuna propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por no reunir los requisitos previstos en el artículo 1.º del Decreto de 10 de Enero último,

Este Ministerio ha dispuesto que cese en el cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Ecija (Sevilla), D. Francisco Baena Vázquez, y que por las representaciones que integran el citado organismo se proceda a formular la oportuna propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por hallarse incurso en la tercera de las incompatibilidades que señala el artículo 2.º del Decreto de 10 de Enero último,

Este Ministerio ha dispuesto que don Antonio Moreno Andrade cese en el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto del Trabajo rural, de Ecija (Sevilla), y que por las representaciones que integran el mencionado organismo se proceda a formular la oportuna propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por no reunir los requisitos previstos en el artículo 1.º del Decreto de 10 de Enero último,

Este Ministerio ha dispuesto que don Rafael Carbonell Ferreira cese en el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto del Trabajo rural, de Cazalla (Sevilla), y que por las representaciones que integran el mencionado organismo se proceda a formular la oportuna propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Antonio González Meneses cese en el cargo de Presidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos (Artes Gráficas, Vestido y Tocado, etcétera), de Sevilla, y que por las representaciones que integran el mencionado organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

miento y efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 22 de Diciembre de 1932,

Este Ministerio ha dispuesto que don Juan Gutiérrez Prieto y D. Nicolás Roble Gómez cesen en los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles, de Huelva.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para el cargo de Presidente del Jurado mixto del Trabajo rural, de Martos,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del mencionado organismo D. Pedro Revuelta Alcalá.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo, para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos, de Jaén,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados D. Gabriel Más y Guasp y D. Miguel Gómez Urbarrí, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la mencionada Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patro-

nal y obrera y por el Delegado de Trabajo, para el cargo de Presidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos, de Palma de Mallorca,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación don José Enseñat Alemany.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos, de Zaragoza,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados don José Martín Clavería y D. José Martí Laguardia Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la mencionada Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera para el cargo de Presidente del Jurado mixto de Artes Blancas, de Madrid,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del mencionado Jurado mixto el actual Vicepresidente, D. Francisco Martínez del Monte y Puente, y que por las representaciones que integran el citado organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la Vicepresidencia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo antes mencionado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En atención a la urgencia que reclama el dotar determinados servicios de este Ministerio del personal suficiente, se hace preciso cubrir, dentro de las posibilidades económicas, las plazas que se consideran indispensables para la debida eficacia de aquéllos, motivo por el que este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se convoque a los opositores aprobados para cubrir plazas de Oficiales de Administración civil del Departamento, comprendidos entre los números del 25 al 39 de la relación de aspirantes, ambos inclusive, en expectativa de ingreso, a fin de que comparezcan o en su nombre persona expresamente autorizada por medio de escrito, el día 2 de Marzo próximo, y hora de las once de la mañana, en la Sección Central de Personal de esa Subsecretaría, para la elección de destino, que se verificará por orden riguroso de promoción y con arreglo al cuadro de vacantes a cubrir, según relación que se adjunta.

Segundo. Que se convoque igualmente a los opositores aprobados para cubrir plazas de Auxiliares de Administración civil de este Departamento, comprendidos entre los números del 65 al 92, ambos inclusive, que figuran en la relación de aspirantes en expectativa de ingreso, a fin de que se personen por sí o por medio de persona autorizada por escrito, el día 3 de Marzo venidero, y hora de las once de la mañana, en la Sección de Personal de esa Subsecretaría, para la elección de destino, que se verificará por orden riguroso de promoción y con arreglo al cuadro de vacantes a cubrir, cuyo detalle se acompaña.

Tercero. Los opositores convocados que no comparezcan por sí o por medio de representante, en los días anteriormente señalados para verificar la elección de su destino, quedarán decaídos en el derecho que se les concede, siendo destinados a cubrir las vacantes que como resultancia de la elección verificada por los comparecientes queden disponibles.

Cuarto. Los Oficiales y Auxiliares ingresados con arreglo a los preceptos de la presente Orden, serán colocados en el Escalafón respectivo por el número de promoción, siempre que se posesionen de sus cargos dentro del plazo que las vigentes disposiciones determinan.

Lo que de Orden ministerial digo

a V. I., para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA

Relación de las vacantes a cubrir con Oficiales de ingreso pertenecientes a la escala técnica del Cuerpo de Administración civil.

Secciones de Agricultura de los Gobiernos civiles de:

Alava.
Alicante.
Cuenca.
Huelva.
Huesca.
Jaén.
Murcia.
Navarra.
Oviedo.
Salamanca.
Sevilla.
Soria.
Ciudad Real.
Vizcaya.
Zaragoza.

Relación de las vacantes a cubrir con Auxiliares de ingreso, pertenecientes a la escala de su clase del Cuerpo de Administración civil.

Secciones provinciales de Agricultura de los Gobiernos civiles de:

Navarra.
Albacete.
Toledo.
Secciones Agronómicas de
Coruña.
Huesca.
Oviedo.
Distritos Forestales de
Albacete.
Badajoz.
Cáceres.
Ciudad Real.
Cuenca.
Orense.
Lugo.
Pontevedra.
Sevilla.
Teruel.
Zaragoza.
Distritos mineros de
Ciudad Real.
Córdoba.
Murcia.
Zaragoza.
Jefaturas de Industria de
Ciudad Real.
Navarra.
Soria.
Vizcaya.
Zaragoza.
Inspecciones provinciales de Veterinaria de
Coruña.
Lugo.
Zaragoza.

Madrid, 22 de Febrero de 1934.—
Cirilo del Río.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Auxiliar de Administración civil de este Departamento, con destino en el Distrito minero de

Barcelona, doña Gloria González y de la Fuente, solicitando licencia por enfermedad, y vistos asimismo la certificación facultativa que acompaña y el informe emitido por el Ingeniero jefe del expresado servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, al repetido Auxiliar, doña Gloria González y de la Fuente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1934.

P. D.,

JOSE M. ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo previsto en el art. 29 del Reglamento de la Escuela oficial de Telecomunicación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se publique una convocatoria para ingreso en la enseñanza oficial de Radiotelegrafistas de segunda clase y para la enseñanza oficial de Radiotelegrafistas de primera clase, con sujeción a los programas y condiciones que siguen:

Para ingreso en la enseñanza de Radiotelegrafistas de segunda clase.

1.ª El número de plazas que se proveerán será el de 35, de las cuales 20 serán para extraños al Cuerpo de Telégrafos y 15 para funcionarios del mismo. Las plazas no cubiertas por éstos, se agregarán a las 20 reservadas para extraños del Cuerpo.

2.ª El plazo de admisión de instancias terminará el día 31 de Marzo próximo venidero, a las catorce horas. Para optar a las citadas plazas se precisa ser español, mayor de diecisiete años y no haber cumplido aún los cuarenta, en el que la convocatoria se anuncia.

3.ª Las listas de los candidatos admitidos por el orden que han de actuar se expondrán en la Escuela a fines de Abril, y los exámenes comenzarán en la primera decena de Septiembre.

4.ª Las solicitudes, dirigidas al señor Director general de Telecomunicación, se entregarán en la Secretaría de la Escuela. Deberán ir acompañadas de tres fotografías del interesado (tamaño de 6 por 4 centímetros), una de las

cuales se adherirá a la instancia; otra al talón para el reconocimiento facultativo, y la tercera a la papeleta de exámenes. Asimismo, se acompañará certificación del acta civil de nacimiento; certificación facultativa que acredite no padecer defecto físico que impida el servicio, ni enfermedad contagiosa; y certificación del Registro correspondiente, que acredite no tener antecedentes penales. Los solicitantes que estén prestando servicio militar activo acompañarán a la solicitud únicamente la media filiación autorizada por el Jefe del Cuerpo en que presten servicio.

5.ª Los aspirantes admitidos a examen recogerán la papeleta correspondiente ocho días antes de la fecha fijada para comenzar los ejercicios, previo abono de 20 pesetas en concepto de derechos de examen.

6.ª Los exámenes constarán de los tres ejercicios siguientes, con arreglo a programas insertos al final de esta Orden:

Primero. Escritura al dictado y análisis gramatical.—Traducción y lectura de francés e inglés.—Geografía (Astronómica, física y descriptiva).

Segundo. Elementos de Aritmética, Geometría, de Algebra y nociones de Trigonometría.

Tercero. Elementos de Física, Electricidad y Elementos de Química.

7.ª Los aspirantes que aprueben los tres ejercicios en una sola convocatoria ingresarán en la Escuela, previo abono de 50 pesetas por derecho de matrícula y 30 pesetas por los de prácticas, como alumnos oficiales, el 1.º de Octubre inmediato, estudiando en aquélla durante nueve meses y con sujeción a los programas insertos al pie de la presente, las materias que siguen:

Legislación radiotelegráfica y tasas. Radiotecnica (primer curso).—Conocimientos fundamentales de los principales modelos de estaciones transmisoras y receptoras de uso en España y, en general, del material de las estaciones de a bordo.—Prácticas elementales de manejo de estaciones y remedio de averías.—Conocimientos prácticos elementales para la reparación de averías y utilización de las herramientas más frecuentes.—Transmisión y recepción auditiva de los signos Morse.

8.ª Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que deseen presentarse a esta convocatoria dirigirán las instancias por conducto reglamentario; les serán válidas las materias similares de sus oposiciones, y estarán exentos del límite de edad, del reconocimiento facultativo y del pago de derechos.

Las quince plazas que se les reserva se darán por oposición, que versará:

Primero. Traducción y lectura de francés e inglés.

Segundo. De las materias comprendidas en el tercer ejercicio para extraños al Cuerpo y con los mismos programas.

9.ª Los funcionarios de Telégrafos que obtengan plaza desempeñarán su peculiar servicio en Madrid y en forma compatible con su asistencia a las clases.

10. Ocho días antes de terminar el curso recogerán los alumnos, en la Secretaría de la Escuela, la papeleta de examen, previo abono de 20 pesetas.

11. A los alumnos aprobados en las materias citadas se les expedirá por la Dirección general de Telecomunicación el título de Radiotelegrafista de segunda clase, con arreglo a las prescripciones del Reglamento general de Radiocomunicaciones vigente, y previa promesa de guardar el secreto de la correspondencia.

12. Respecto a disciplina, forma de efectuar los ejercicios, etc., se observarán las reglas establecidas en el Reglamento de la Escuela oficial de Telecomunicación.

Para ingreso en la enseñanza de Radiotelegrafistas de primera clase.

1.ª El número de plazas será de 20 (10 para extraños al Cuerpo de Telégrafos y 10 para funcionarios del mismo), y tanto unas como otras se sacarán a concurso entre Radiotelegrafistas con título de segunda clase, que hayan prestado, como mínimo, doce meses de servicio en una instalación radioeléctrica cualquiera (fija, móvil o de radiodifusión).

2.ª En ambos grupos serán designados para cubrir plaza los 10 concursantes con título más antiguo. Si hubiera dos o más concursantes con la misma antigüedad en su título, serán preferidos los que acrediten mayor tiempo de ejercicio en la profesión.

3.ª Las solicitudes, dirigidas al señor Director general de Telecomunicación, se entregarán en la Secretaría de la Escuela. Cada instancia irá acompañada de dos fotografías del interesado (tamaño 6 por 4 centímetros), de las cuales una se adherirá a la instancia y la otra a la papeleta de exámenes. Deberá ser acompañada también de los documentos siguientes:

a) Copia del título de segunda clase, certificada por el Jefe de Telégrafos de la localidad donde se suscriba la instancia.

b) Certificación de servicios prestados: si fueron en estaciones de a bordo, con el visto bueno de una Comandancia de Marina; si fueron en estaciones fijas o de radiodifusión, con el visto bueno del Jefe de Telégrafos de la

localidad donde radique la estación radioeléctrica.

c) Certificación de "concepto", expedida por el Centro oficial, Empresa o Empresas donde el concursante tenga prestados sus servicios.

El plazo para la admisión de instancias terminará el día 31 de Marzo, a las catorce horas.

Los funcionarios de Telégrafos dirigirán las instancias citadas por conducto reglamentario.

4.ª Los concursantes admitidos en las enseñanzas para la obtención del título de Radiotelegrafista de primera clase, ingresarán en la Escuela, previo abono en la segunda quincena de Septiembre próximo venidero, la cantidad de 50 pesetas por derechos de matrícula y la de 30 pesetas por los de prácticas, como alumnos oficiales, dando comienzo al curso, que será de seis meses de duración, en 1.º de Octubre siguiente.

5.ª Durante el nombrado curso estudiarán con sujeción a los programas insertos al final de esta Orden, las siguientes materias:

Electricidad.—Radiotecnica (segundo curso).—Conocimiento completo del material de radiotelecomunicación empleado en España.—Estaciones fijas y móviles.—Práctica de manejo de estaciones y remedio de averías.—Conocimientos prácticos para la reparación de averías y utilización de herramientas.—Transmisión y recepción auditiva de los signos Morse.—Lectura de cinta, en ondulator, a velocidad no inferior a veinte palabras por minuto.

6.ª Los funcionarios de Telégrafos que obtengan plaza, desempeñarán su peculiar servicio en Madrid, y en forma compatible con su asistencia a las clases.

7.ª Ocho días antes de terminar el curso recogerán los alumnos en la Secretaría de la Escuela la papeleta de examen, previo abono de 20 pesetas. Los alumnos-funcionarios de Telégrafos estarán exentos del pago de derechos.

8.ª A los alumnos aprobados en las materias propias de esta enseñanza se les expedirá por la Dirección general de Telecomunicación el título de Radiotelegrafista de primera clase.

9.ª Respecto a disciplina, forma de verificar los ejercicios, etc., se observarán las normas establecidas en el Reglamento de la Escuela oficial de Telecomunicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

P. D.,
CESAR JALON

Señor Director general de Telecomunicación.

PROGRAMAS PARA EL INGRESO EN LA SECCION DE RADIOCOMUNICACION

PROGRAMA DE GEOGRAFÍA

(Primer ejercicio)

Papeleta 1.ª Definición de la Geografía y división de ésta.

Asia: Situación, límites y penínsulas.

Reino Unido de la Gran Bretaña.—India francesa.—Congo belga.—Guatemala: situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 2.ª Cuerpos celestes: estrellas, planetas, constelaciones.

Principales estaciones radiotelegráficas de Alemania, Austria y Bélgica.

Dinamarca.—Persia.—Africa del Sur, británica.—Cuba: Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 3.ª Hipótesis sobre la generación de los mundos.—Nebulosas.

América Central y Antillas.—Situación, límites, mares, golfos y estrechos.

Países Bajos.—Palestina.—Dahomey.—Puerto Rico: Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 4.ª Sistema solar: El Sol. Planetas y satélites principales de su sistema.

Europa.—Situación, límites y penínsulas.

Portugal.—Indias británicas.—Liberia.—Méjico.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 5.ª Órbita.—Perihelio.—Afelio.—Perigeo.—Apogeo.—Conjunción.—Oposición.

División telegráfica de España.

América británica.—Terranova.—Saint-Pierre y Miquelón.—Bulgaria.—Siam.—Costa de Oro.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 6.ª Cometas, estrellas fugaces, bólidos, meteoritos y aerolitos.

Principales estaciones radiotelegráficas de Bulgaria, Rumania y Dinamarca.

Checoslovaquia.—Malaca.—Nigeria.—República Argentina.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 7.ª La Tierra: su figura.—Movimiento de traslación de la Tierra.—Eclíptica.—Zodiaco.

Europa.—Mares.—Golfos, estrechos y cabos.

Italia.—Armenia.—Angola.—Ecuador.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 8.ª Movimiento de rotación de la Tierra.—Línea equinocial, Solsticios.—Trópicos.—Estaciones.

Estaciones radiotelegráficas de España.

Islas Azores. — Turquía asiática. — Marruecos. — Colombia: Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 9.ª Día, mes, año; sus clases.

Islas de Europa.

Gibraltar. — Georgia. — Islas de África en el Atlántico. — Chile. — Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 10. La Luna. — Su figura y movimientos. — Meses periódico y sinódico.

Principales estaciones radiotelegráficas de Francia.

Islandia. — Cáucaso del Norte. — Arjelia. — Nicaragua. — Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 11. Fases de la Luna.

Europa. — Cordilleras y ríos. Yugoslavia. — Tonkin. — Sierra Leona. — Panamá. — Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 12. Eclipses de Sol y de Luna. — Sus clases y causas.

Principales estaciones radiotelegráficas de Gran Bretaña, Grecia y Malta.

Andorra. — Mesopotamia. — Protectorado del África Oriental. — Brasil. — Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 13. Esfera celeste y esfera terrestre. — Líneas y círculos que se consideran trazados en ellas.

Asia. — Mares, golfos, estrechos y cabos.

Francia. — Azerbeidyan. — Egipto. — Venezuela. — Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 14. Horizonte sensible y horizonte racional.

Principales estaciones radiotelegráficas de Noruega, Países Bajos y Portugal.

Alemania. — India portuguesa. — África Oriental británica. — Estados Unidos del Norte de América. — Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 15. Vertical. — Zenit. — Nadir. — Meridiano. — Primer vertical. — Meridiana.

Islas de Asia.

Suiza. — Siria. — Bechoana. — Rhodesia. — Nyessa. — Guyanas. — Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 16. Orientación. — Métodos elementales para orientarse.

Principales estaciones radiotelegráficas de Rusia, Suecia y Ceilán.

Noruega. — Afghanistan. — Guinea española continental. — Paraguay. — Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones

o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 17. Paralelos. — Trópicos. Círculos polares. — Zonas.

Asia. — Cordilleras y ríos.

Rusia. — Isla de Ceilán. — Camerún. — Costa Rica. — Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 18. Latitudes y longitudes. Medios elementales para determinarlas.

Principales estaciones radiotelegráficas de Portugal, Rusia y Suecia.

Mónaco. — Hedjaz. — Nubia. — Uruguay. — Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 19. Mapa o carta geográfica. — Sus clases.

África. — Situación, límites y penínsulas.

Córcega. — Birmania. — Costa de Marfil. — Bolivia. — Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 20. Principales proyecciones que se emplean en la construcción de los mapas.

Principales estaciones radiotelegráficas de Hong-Kong, India inglesa e India holandesa.

Luxemburgo. — Chipre. — Abisinia. — Posesiones inglesas de Melanesia. — Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 21. Medidas itinerarias más usadas.

África. — Islas, cordilleras y ríos.

Bélgica. — Asir. — Túnez. — Perú. — Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 22. Anficios. — Ascios. — Heteroscios. — Periscios. — Antecos. — Periecos. — Antipodas.

Principales estaciones radiotelegráficas de Indochina y Japón.

Islas Feroe. — Laos. — Lybia. — San Salvador. — Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 23. Continente. — Isla. — Archipiélago. — Península. — Cabo. — Costa. — América del Norte. — Situación, límites, península, mares, estrechos, cabos y golfos.

Suecia. — Yemen. — África Oriental portuguesa. — Posesiones francesas en la Melanesia. — Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 24. Montaña. — Cerro. — Sierra o cadena. — Cordilleras. — Llanura. — Desierto. — Oasis. — Valle. — Volcanes. — Terremotos.

América del Norte. — Islas, cordilleras y ríos.

Austria. — Islas de Perim. — Protectorado del África del Suroeste. — Haití y Santo Domingo. — Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 25. Hidrografía: su división. — Idea de la composición del agua.

Principales estaciones radiotelegráficas

del África del Sur y África Occidental.

Hungría. — Cochinchina. — Islas de África en el Pacífico. — Polinesia. — Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 26. Océano. — Mediterráneo. Estrecho. — Paso o canal. — Golfo. — Barra, banco, restinga.

América del Sur. — Situación, límites, mares, golfos, estrechos, cabos, islas, cordilleras y ríos.

Rumanía. — Annam. — Togo. — República de Honduras. — Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 27. Corrientes marinas. — Sus principales causas. — Corrientes polares, ecuatoriales y del golfo.

Principales estaciones radiotelegráficas del África Septentrional y Oriental.

Albania. — Adem. — Guinea francesa. — Honduras británico. — Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 28. Mareas y olas. — Sus causas.

España. — Situación, límites, cordilleras, ríos y cabos.

Grecia. — Camboja. — Guinea portuguesa. — Jamaica. — Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 29. Aguas terrestres: su clasificación. — Fuentes, arroyos, ríos, afluentes, desembocadura, ría, delta, estuarios. — Cuenca o región hidrográfica. — Lago. — Laguna. — Albufera.

Principales estaciones radiotelegráficas del Canadá.

Creta. — China. — Bathurs. — Filipinas. — Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 30. Atmósfera. — Idea de su composición, forma y altura. — Temperatura. — Presión del aire.

España. — Su división en provincias y antiguos reinos. — Cables españoles que unen la Península con Baleares, Canarias y Norte de África.

Constantinopla. — Assam. — Eritrea. — Islas Bermudas. — Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 31. Vientos y su clasificación.

Principales estaciones radiotelegráficas de América del Sur.

Ukrania. — Nepal. — Bhoutan. — Senegal. — Micronesia. — Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 32. Nube. — Lluvia. — Niebla. — Bruma.

Posesiones españolas en el Norte de África. — Zona de Protectorado español en Marruecos.

Malta. — Japón. — Cabinda. — Pequeñas Antillas inglesas. — Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 33. Nieve. — Rocío. — Granizo. — Trombas marinas.

Principales estaciones radiotelegráficas de Oceanía.

Polonia.—Chosen.—Sudán.—Islas Lucayas o de Bahama.—Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 34.—Color del cielo.—Crepúsculo.—Parhelios.—Paraselenes.—Halos.

Principales estaciones radiotelegráficas de Alaska y Méjico.

Lituania.—Siberia.—Africa ecuatorial francesa.—Archipiélago malayo.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 35. Espejismos.—Arco iris. Auroras polares.

Principales estaciones radiotelegráficas de los Estados Unidos de Norteamérica.

Letonia.—Asia Central.—Somalia.—Pequeñas antillas francesas y norteamericanas.—Situación, límites y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

Papeleta 36. Rayo.—Relámpago.—Trueno.

Cables extranjeros que amarran en España.

Estonia.—Trancaspiana.—Sahara.—Australia y Tasmania.—Situación, límites y poblaciones más importantes. Principales comunicaciones o vías telegráficas de España con dichos países.

PROGRAMA DEL SEGUNDO EJERCICIO

Elementos de Aritmética, Algebra, Geometría y nociones de Trigonometría.

Papeleta 1.ª Unidad.—Número.—Magnitud.—Cantidad.—Aritmética.—Numeración hablada y escrita.

Área de un polígono cualquiera.—Área del círculo.

Números positivos y negativos: suma, resta, multiplicación y división.

Tablas naturales y logarítmicas de las funciones trigonométricas.

Papeleta 2.ª Numeración decimal: principios fundamentales, formación y representación de los números.

Áreas del rectángulo, del paralelogramo y del trapecio.

Expresiones algebraicas enteras.—Definiciones.—Operaciones.

Relaciones entre las razones trigonométricas de un mismo ángulo.

Papeleta 3.ª Adición, sustracción y multiplicación de números enteros.

Longitud de la circunferencia.

Fracciones algebraicas.—Operaciones.

Razones de los ángulos iguales y de sentido contrario.

Papeleta 4.ª División de números enteros.

Valuación de los ángulos.

Ecuaciones: definiciones.—Igualdad, identidad, ecuación.—Principios generales.

Relaciones entre las razones de ángulos que suman 90 grados y 180 grados.

Papeleta 5.ª Divisibilidad.—Caracteres de divisibilidad por 2, 3, 5, 9 y 11.

Correspondencia entre los arcos y

los ángulos en el centro de sus circunferencias.

Ecuación de primer grado con una incógnita.—Resolución.

Razones de ángulos que difieren en 90 grados y en 180 grados.

Papeleta 6.ª Números primos: definición.—Reconocimiento de si un número es primo.

Circunferencia: definiciones.—Medida de arcos.

Sistema de dos ecuaciones con dos incógnitas.—Métodos de eliminación y resolución.

Razones trigonométricas.—Variaciones y representación gráfica.

Papeleta 7.ª Descomposición de un número en producto de factores primos.

Trapecio: Propiedades.—Polígonos: Propiedades.

Sistema de tres ecuaciones con tres incógnitas.—Resolución.

Tablas naturales y logarítmicas de las funciones trigonométricas.

Papeleta 8.ª Fracciones ordinarias y decimales.—Numeración, suma y resta.

Cuadriláteros: definiciones.—Paralelogramo.—Propiedades.

Sistema de ene (n), ecuaciones con n incógnitas.—Regla general para su resolución.

Relaciones entre las razones de un mismo ángulo.

Papeleta 9.ª Multiplicación y división de fracciones ordinarias y decimales.

Triángulos.—Definiciones.—Propiedades fundamentales.

Ecuación de segundo grado con una incógnita.—Resolución de la ecuación completa.

Razones de ángulos iguales y de sentido contrario.

Papeleta 10. Potencias: definiciones.—Elevación a potencias de los números enteros y fraccionarios.

Igualdad de triángulos.—Alturas, bisectrices y medianas de un triángulo.

Ecuación de segundo grado con una incógnita.—Resolución de la ecuación incompleta.

Razones de ángulos que suman 90 y 180 grados.

Papeleta 11. Raíces: definiciones. Extracción de la raíz cuadrada de un número entero o fraccionario.—Reglas prácticas.

Ángulos de lados paralelos o perpendiculares.

Problemas: incógnitas, planteo, resolución y discusión.

Razones de ángulos que difieren en 90 y 180 grados.

Papeleta 12. Números concretos.—Sistema métrico decimal.—Operaciones.

Perpendiculares: propiedades.—Paralelas: propiedades.

Concepto general de los logaritmos. Uso de las tablas.

Razones trigonométricas.—Variación y representación gráfica.

Papeleta 13. Magnitudes proporcionales.—Proporcionalidad directa e inversa.—Repartimientos proporcionales.

Elementos geométricos.—Definiciones.—Ángulos: definiciones y propiedades.

Uso de las tablas de logaritmos.

Relaciones entre las razones trigonométricas de un mismo ángulo.

Papeleta 14. Regla de tres simple y compuesta.

Áreas de un polígono cualquiera y del círculo.

Sistema de dos ecuaciones con dos incógnitas.—Métodos de eliminación. Resolución.

Tablas naturales y logarítmicas de las funciones trigonométricas.

PROGRAMA DEL TERCER EJERCICIO

Elementos de Física, de Química y Electricidad.

Papeleta 1.ª Física.—Definiciones fundamentales.—Leyes y teorías físicas.—Materia y energía.—Cuerpo y constitución física.—Estado de los cuerpos.

Refracción de la luz: sus leyes.—Descomposición y recomposición de la luz.

Electrostática.—Fenómenos de electrificación.—Hipótesis sobre la naturaleza de la electricidad.—Leyes de las acciones eléctricas.

Sistemas de unidades eléctricas cegsimales.—Unidades eléctricas prácticas.

Principales funciones químicas orgánicas.

Papeleta 2.ª Propiedades de los cuerpos.—Propiedades generales y particulares: extensión, impenetrabilidad, porosidad, compresibilidad, divisibilidad, dureza, tenacidad.

Mecánica.—Equilibrio.—Fuerzas: su representación, determinación y medida.—Momento.

Velocidad de la luz.—Reflexión de la luz: sus leyes.—Campo eléctrico.—Potencial.—Capacidad.—Condensadores.—Condensadores esféricos, plano y cilíndrico.

Transformadores.—Sus diferentes tipos.—Bobina Ruhmkorff.

Nomenclatura química inorgánica.

Papeleta 3.ª Composición de fuerzas concurrentes.—Fuerzas paralelas. Par de fuerzas.

Óptica.—Cuerpos luminosos, transparentes y opacos.—Propagación de la luz.—Sombra y penumbra.

Asociación de condensadores.—Papel del dieléctrico.—Histéresis dieléctrica.

Alternadores: sus diferentes clases. Campos giratorios.—Motores de corriente alterna sincrónicos y asincrónicos.

Metaloides, metales, ácidos, bases y sales: sus propiedades.

Papeleta 4.ª Movimiento.—Movimiento uniforme: sus leyes.—Movimiento variado.—Movimiento uniformemente variado: sus leyes.

Transformación del calor en trabajo y viceversa.

Corriente eléctrica.—Cantidad de electricidad.—Intensidad.—Diferencia de potencial.—Resistencia eléctrica.—Ley de Ohm.

Dinamos de corriente continua.—Motores de corriente continua.—Excitación de dinamos y motores de diferentes clases.

Reacciones químicas.—Ecuaciones químicas.

Papeleta 5.ª Movimiento senoidal.—Composición de movimientos senoidales.

Cambios de estado de los cuerpos.

Leyes de las corrientes derivadas.—Punto de Wheatstone.—Energía de la corriente.—Ley de Joule.—Asociación de resistencias.

Intensidad de la corriente en el caso de tener el circuito, además de resistencia, autoinducción o capacidad o ambas cosas.—Corrientes polifásicas.

Representación de los cuerpos compuestos.—Fórmulas químicas.

Papeleta 6.^a Relación entre fuerzas y aceleraciones.—Masa.—Trabajo y energías potencial y cinética.—Sistemas C. G. S. de unidades.

Propagación del calor.—Conductibilidad.—Radiación.—Reflexión.

Pila eléctrica.—Pilas con despolarizantes.—Pila Daniell.—Pilas Callaud y Leclanché.—Pilas secas.—Asociación de pilas.

Corrientes alternas.—Su generación. Período, frecuencia, alternancia.—Intensidad y potencial máximos y eficaces.—Potencias de una corriente alterna.—Voltímetros y amperímetros para corrientes alternas.

Representación de los elementos químicos.—Símbolos.

Papeleta 7.^a Gravedad.—Peso.—Centro de gravedad.—Equilibrio y sus clases.—Péndulo: sus leyes.—Intensidad de la gravedad.—Calor.—Temperatura.—Dilatación.—Termómetro.

Efectos químicos de las corrientes.—Electrolisis.—Leyes de Faraday.

Inducción magnética.—Ley de Lenz. Autoinducción.—Inducción mutua.

Valencia.—Radicales químicos.

Papeleta 8.^a Hidrostática.—Principios de Pascal y de Arquímedes.—Densidad y peso específico.

Propiedades del sonido.—Intensidad, tono y timbre.

Acumuladores: tipos Planté, Faure, Tudor.—Teoría elemental de los acumuladores.—Carga, descarga y conservación de una batería.

Galvanómetros.—Voltímetros.—Amperímetros.—Modo de insertarlos en los circuitos.

Constitución de los cuerpos.—Moléculas.—Átomos.—Teoría electrónica.

Papeleta 9.^a Acciones moleculares.—Cohesión y afinidad.—Adherencia.—Rozamiento.—Capilaridad.—Aerómetros y densímetros.

Vibraciones de tubos, varillas, cuerdas, placas y membranas.

Magnetismo.—Definiciones.—Leyes de las acciones magnéticas.—Unidad de polo.—Campo magnético.—Líneas de fuerza.—Potencial magnético.

Circuito magnético.—Electroimanes.—Acciones mutuas entre corrientes.—Idem entre corrientes e imanes.

Cuerpos simples y compuestos.—Elementos químicos: su división.

Papeleta 10. Aerostática.—Propiedades generales de los gases.—Atmósfera y presión atmosférica.—Barómetro.—Manómetros.

Acústica.—Sonido: propagación, velocidad, reflexión, eco, resonancia y refracción.

Imanes artificiales.—Momento magnético de un imán.—Susceptibilidad, inducción y permeabilidad magnética.—Campo magnético terrestre.

Electromagnetismo.—Campo magnético creado por una corriente rectilínea. Idem por una circular.—Solenoides.

Combinaciones y mezclas.—Química: definición.—Química inorgánica y orgánica.

PROGRAMAS DE LAS ASIGNATURAS DE LOS CURSOS DE LA SECCIÓN DE RADIOTELEGRAFISTAS DE 2.^a Y DE 1.^a CLASES

Radiotecnica 1.^o—(Nociones) para Radiotelegrafistas de segunda clase.

Movimiento vibratorio.—Amplitud, período, frecuencia y pulsación.—Idea de la propagación del movimiento vibratorio.—Velocidad de propagación y longitud de onda.

Corriente eléctrica.—Resistividad y resistencia.—Unidades.—Capacidad, unidades, condensadores.

Campo eléctrico y magnético.—Unidades.—Corrientes inducidas.—Extracorrientes de apertura y cierre.—Coeficientes de autoinducción e inducción mutua.—Unidades.—Corrientes alternas y de alta frecuencia.—Idea de su generación.—Influencia sobre la resistencia inductiva.—Impedancia.

Carga y descarga de los condensadores.—Circuitos oscilantes.—Período, frecuencia y longitud de onda propios. Amortiguamiento.—Oscilaciones libres y forzadas.—Resonancia.

Acoplamiento de circuitos.—Sus clases.—Excitación por choque.

Circuito oscilante y abierto.—Idem cerrado equivalente.—Antena.—Onda fundamental y armónicos.—Altura efectiva y potencia radiada.—Antenas usuales.—Efecto de la capacidad o autoinducción en sus extremos.—Tomas de tierra.—Contra antenas.—Antenas de barcos y aeronaves.—Antenas para ondas cortas.

Ondas electromagnéticas.—Idea de su propagación.—Rayos directo e indirecto.—Alcance y desvanecimiento.—Caso de ondas extracortas.—Influencias meteorológicas.

Idea de la teoría electrónica.—Teoría elemental de la lámpara de dos y de tres electrodos.—Resistencia interior y factor de amplificación de una lámpara. Características.—La lámpara como amplificador.—Amplificación por resistencia, por impedancia, por transformador y a resonancia.

Oscilaciones continuas.—La lámpara como productora de esta clase de oscilaciones.—Acoplamiento placa-rejilla.

Detección.—Detectores de cristal.—La lámpara como detector.—Detección por placa y por rejilla.—Reacción.—Recepción heterodina.—Superheterodino.—Receptores regenerativos y autódinos.—Superregeneración.—Lámparas especiales, tetrodo y pentodo.

Fundamento de la radiotelefonía.—Modulación.—Procedimientos de modulación.—Idea de la constitución y funcionamiento de dinamos y motores de continua y alterna.—Elementos que los constituyen.—Grupos electrógenos.

Estaciones emisoras de ondas amortiguadas.—Circuitos necesarios.—Descargadores: sus clases.—Nota de una estación.—Estaciones de socorro.

Estaciones emisoras de onda continua.—Idea de los alternadores de alta frecuencia y del arco Poulsen.—Emisión con lámparas.—Ideas sobre la estabilización de frecuencia.—Asociación de lámparas en paralelo, en vaivén (push-pull).—Emisión de ondas cortas. Procedimientos de alimentación.—Estudio detallado de estaciones emisoras de este tipo.

Estaciones receptoras.—Estudio de las más utilizadas.

Mecanismos auxiliares.—Micrófonos: teléfonos, altavoces, tiker.

Recepción telegráfica.—Aparatos registradores.—Ondómetros y sus aplicaciones.

Ligeras ideas sobre perturbaciones y medios de eliminarlas.—Principios fundamentales de radiogoniometría.—Modo de determinar una marcación.—Radiofaros.

Programa de Radiotecnica 2.^o—(Elementos) para Radiotelegrafistas de primera.

Movimiento vibratorio.—Amplitud y período.—Diversas maneras de expresar la frecuencia.—Pulsación.—Propagación del movimiento vibratorio.—Ondas planas y esféricas.—Velocidad de propagación.—Longitud de onda.—Representaciones gráficas.—Armónicos.—Reflexión y refracción de las ondas.

Ideas sobre teoría electrónica.—Condensadores utilizados en Radio.—Inductancia de una bobina.—Variómetros.—Resistencia en alta frecuencia.—Pérdidas en los dieléctricos.—Capacidades en las bobinas.

Oscilaciones eléctricas.—Descarga de un condensador.—Clases de descarga.—Representación gráfica de voltajes e intensidades en los diferentes casos.—Circuitos oscilantes.—Su período, frecuencia y longitud de onda propia.—Causas del amortiguamiento.—Decremento logarítmico.—Influencia de los descargadores de chispa.—Rendimientos.

Carga de un condensador.—Carga continua y ondulada.—Caso de F. e. m. alterna.—Valor de la sobretensión en los diferentes casos.—Oscilaciones libres y forzadas.—Resonancia.

Acoplamiento de circuitos.—Acoplamiento magnético abierto.—Idem cerrado.—Estudio de las oscilaciones resultantes.—Efecto de la resistencia.—Curvas de resonancia.—Caso de excitación por choque.—Acoplamiento eléctrico.—Idem por derivación.—Acoplamiento óptico.—Rendimiento.

Radiación de energía y propagación de ondas.—Circuito oscilante abierto.—Circuito cerrado equivalente.—Oscilación libre de un hilo vertical.—Fundamental y armónicos.—Curvas de potenciales e intensidades en cada caso.—Antenas.—Potencia en antena.—Potencia radiada.—Altura efectiva.—Resistencia de radiación.—Campos eléctrico y magnético creados por una antena.—Propagación por un dieléctrico y por un conductor.—Propagación por el aire.—Casos de ondas muy cortas.—Rayos directo e indirecto.—Alcances.—Desvanecimiento.—Influencias meteorológicas.

Emisión dirigida.—Antenas usuales.—Efecto de la autoinducción y capacidad en la base o en la parte superior de la antena.—Curvas de potencial e intensidad.—Tomas de tierra.—Contraantenas.—Antenas para barcos y aeronaves.—Antenas para ondas cortas.

Lámparas de varios electrodos.—Emisión electrónica en una lámpara de dos electrodos.—Rectificadores.—Variación de la corriente electrónica según constitución de los electrodos.—Características.—Efectos de la carga de espacio.

Triodo.—Efecto de la rejilla.—Característica dinámica.—Pendiente.—Resis-

tencia interior.—Factor de amplificación.—Lámparas de caldeo indirecto.

Amplificación.—El triodo como amplificador.—Clasificación de los amplificadores según su finalidad.—Distorsión en la amplificación.—Amplificación por acoplamiento de resistencia: ídem de impedancia; ídem de transformador.—Amplificación a resonancia.—Eficacia de cada método para baja y para alta frecuencia.—Voltajes ópticos en rejilla y placa.—Capacidades entre electrodos de la lámpara y sus efectos.

Oscilación continua por triodos.—Condición de sostenimiento de oscilaciones.—Diversos acoplamientos placa-rejilla.—Potencia.—Rendimiento.—Características especiales de las lámparas osciladoras.—Producción de oscilaciones en una antena.

Detección.—Detectores por cristal.—Detección por placa.—Ídem por rejilla.—Detección para pequeñas y mayores potencias.—Comparación de métodos.

Reacción.—Recepción heterodina.—Superheterodina.—Receptores regenerativos y autódinos.—Superregeneración.

Lámparas especiales.—Tetrodo.—Curvas características.—Rejilla pantalla.—Pentodo.—Lámparas de pendiente variable.—Otros tipos de lámparas.

Modulación.—Clases de modulación sobre una onda continua.—Procedimientos de modular; por variación del potencial de rejilla; ídem a corriente y a potencial constante.—Otros procedimientos.

Estudio de una onda modulada; onda portadora y bandas laterales.—Supresión de la onda portadora.—Emisión con una sola banda.—Idea de los motores térmicos más usados.—Grupos electrógenos.—Rectificadores.

Estaciones emisoras de ondas amortiguadoras.—Generación de energía.—Nota de una estación.—Estaciones de socorro.—Estudio detallado de emisoras de este tipo.

Estaciones emisoras de ondas continuas.—Alternadores de alta frecuencia.—Alternador Alexanderson.—Alternador Goldschmit.—Multiplicadores magnéticos de frecuencia.—Manipulaciones: Eficacia.—Arco eléctrico.—Características.—Arco Poulsen.—Esquema y manipulación.—Crítica de este medio de emisión.

Estaciones receptoras.—Estudio de las más utilizadas.

Mecanismos auxiliares.—Micrófonos, teléfonos, altavoces, tiker.—Recepción telegráfica.—Aparatos registradores.

Valor del campo para una buena recepción heterodina.—Selectividad.

Ondómetros.—Su manejo en los diferentes casos.—Medidas de longitud de onda.—Medidas de capacidad y de autoinducciones y resistencias.

Perturbaciones.—De origen atmosférico.—De origen local.—Medios de defensa en cada caso.

Radiogoniometría.—Antenas de cuadro.—Compensación de cuadros.—Combinación de cuadro y antena.—Diagramas polares en cada caso.—Antenas Bellini-Tossi.—Errores.

Emplo del radiogoniómetro.—Emplazamiento de un barco sobre la carta.—Radiofaros.

Explotación.—Ligeras ideas.

Programa de Electricidad para Radios de primera.

Corriente eléctrica.—Fuerza electromotriz.—Diferencia de potencial.—Resistencia eléctrica.—Variación de la resistencia con la temperatura.—Aplicaciones de las fórmulas anteriores.—Ley de Ohm.—Intensidad.—Ejemplos de aplicación.—Ley de los circuitos derivados.—Caso particular de dos circuitos derivados (Puente de Wheatstone).—Cantidad de electricidad.—Trabajo y potencia de una corriente.—Ejemplos de aplicación.—Capacidad de un conductor.—Condensadores.—Diferentes formas.—Capacidad de un condensador.—Asociación de condensadores.

Generadores electroquímicos.—Acción electrolítica de la corriente.—Leyes de Faraday.—Equivalente electroquímico.—Tensión necesaria para producir una electrolisis.—Pila.—Acción química de la pila.—F. e. m. de una pila.—Pilas con despolarizante.—Pilas secas.—Asociación de los elementos de una batería de pilas.—Acumuladores.—Polarización de los electrodos.—Pilas secundarias.—Acumulador Planté.—Acumuladores de formación artificial.—Régimen de carga y descarga de una batería.—Ejemplos de aplicación.—Capacidad de potencia y rendimiento de una batería.—Previsiones que exige su entretenimiento.

Magnetismo y Electromagnetismo.—Imanes.—Leyes de las atracciones magnéticas.—Masa de un polo.—Acción de un campo uniforme sobre un imán.—Intensidad de imantación.—Densidad superficial.—Susceptibilidad y permeabilidad magnéticas.—Cuerpos ferromagnéticos, diamagnéticos y paramagnéticos.—Coeficiente de permeabilidad.—Saturación.—Curvas de inducción.—Histéresis.—Pérdidas por histéresis.—Campo magnético creado por una corriente.—Solenoides.—Electroimán.—Circuito magnético.

Principios de electrodinámica.—Corrientes inducidas en un circuito.—Ley de Lenz.—Reglas empleadas para determinar el sentido de una corriente inducida.—Corrientes de Foucault.—Autoinducción.—Coeficientes de inducción.—La extracorrente de ruptura.—Movimiento de una corriente en un campo magnético.

Sistemas de unidades.—Unidades fundamentales.—Sistema electrostático (unidades de diferencia potencial, de intensidad, de resistencia, de capacidad).—Sistema electromagnético (unidades de masa magnética, de intensidad, de cantidad, de diferencia de potencial o de f. e. m., de resistencia, de capacidad, de intensidad, de campo magnético, de flujo magnético, de coeficientes de inducción).—Relación entre las unidades de ambos sistemas.—Unidades prácticas (de resistencia, intensidad, cantidad de electricidad, dif. de pot., capacidad, coeficiente de inducción, trabajo o energía, potencia eléctrica).

Dinamos y motores de corriente continua.—Partes de que consta una dinamo.—Inducidos de anillo y tambor.—Colector.—F. e. m. desarrollada.—Diversos modos de excitación.—Rendimiento eléctrico e industrial.—Fundamento de los motores de corriente continua.—Fuerza contraelectromotriz, velocidad.—Casos en que se debe emplear cada uno de los sistemas de excitación.—Reostatos de arranque y regulación.—Potencia y rendimiento de un motor.

Corrientes alternas.—Producción.—Periodo, frecuencia y pulsación.—Reactancia de un circuito, impedancia.—Ejemplos de aplicación.—Angulo de retardo.—Circuitos con autoinducción, capacidad y ambos efectos combinados.—Resonancia.—Valores eficaces y potencia de una corriente alterna.—Constitución e idea de su funcionamiento.—Alternadores de alta frecuencia.—Alternadores.—Su división e idea de su funcionamiento.—Transformadores.—Relación de transformación.—Aplicaciones de los transformadores.—Carrete de Ruhm Korff.

Índice de prácticas de Radiotecnica y manejo de estaciones.

Colocación correcta de terminales y de conexiones.

Manejo de voltímetros.—Ídem de amperímetros.

Observación de extracorrentes de ruptura variando L.

Ídem de inducción mutua variando M.

Medida de longitudes de onda.—Variación del acoplamiento.

Observación de variaciones de intensidad placa variando: 1.º, potencial rejilla; 2.º, corriente de filamento.

Seguir los circuitos sobre los aparatos de las estaciones Marconi y Telefunken.

Variación de la longitud de chispa en las estaciones Marconi.

Localización de averías.

Prácticas de comunicación entre estaciones transmisora y receptora.

Acumuladores: Carga, descarga, conservación.

1.º Puesta en marcha de las estaciones Marconi y Telefunken.

2.º Variación de transformador y de condensador para obtener las diferentes ondas de la estación Marconi.

3.º Ídem en la estación Telefunken.

4.º Estación de socorro.

5.º Puesta en marcha y seguir circuitos en la estación Marconi de lámparas.

Madrid, 19 de Febrero de 1934.—P. D., el Subsecretario, César Jalón.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 16 del corriente (GACETA del 20), se convocan oposiciones para proveer 20 plazas de Aspirantes al Ministerio fiscal.

Conforme al Reglamento que ha de regir en estas oposiciones, que es el aprobado por Decreto de 23 de Agosto de 1932, los que deseen tomar parte en ellas lo solicitarán por medio de una instancia, firmada por los mismos, dirigida al Fiscal de la Audiencia territorial o provincial a que co-

responda su domicilio, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Para ser admitido a los ejercicios de oposición, conforme a lo prevenido en el apartado A) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal, se requiere ser español, varón, de buena conducta, tener concluida la carrera de Derecho y haber cumplido veintidós años de edad el día en que termine el plazo fijado en la convocatoria para solicitar tomar parte en los ejercicios.

Los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición acompañarán a su instancia los siguientes documentos:

1.º Certificado del acta de nacimiento o de la partida de bautismo en su defecto.

2.º Testimonio notarial del título de Licenciado o Doctor en Derecho, expedido por Universidad oficial. También bastará acompañar certificación librada por el Establecimiento correspondiente de haber concluido la carrera de Derecho; pero en este caso, al recoger el título administrativo de Aspirante, deberá presentarse el testimonio del título de Licenciado o Doctor o certificación de haber satisfecho los derechos del mismo.

3.º Certificación del Alcalde o Alcaldes del domicilio del solicitante durante los dos últimos años, por medio de la que se acredite que éste ha observado buena conducta y que no ha ejecutado actos que lo hubiesen hecho desmerecer en el concepto público.

4.º Certificación del Registro Central de Penados justificativo de no haberle sido impuesta pena alguna aflictiva o correccional de las establecidas por el Código o leyes penales especiales.

5.º Declaración en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece el artículo 12 del Reglamento del Estatuto del Ministerio fiscal.

6.º Los documentos que acrediten servicios judiciales o fiscales, el ejercicio de la profesión de Abogado, las publicaciones de carácter jurídico o méritos científicos de cualquier clase, siempre que se relacionen con disciplinas de carácter jurídico.

Los Fiscales de las Audiencias, conforme vayan recibiendo las solicitudes, practicarán información sobre la conducta moral, circunstancias y cualidades de los solicitantes y certeza de la declaración a que se refiere el número quinto, citado anteriormente, somando para ello cuantos informes reservados estimen convenientes.

Con el resultado de las mismas redactarán un informe, también reservado, que elevarán en pliego certificado al Ministerio de Justicia, con cada una de las solicitudes que hayan recibido dentro de los diez días siguientes al en que termine el plazo de admisión; sin perjuicio de comunicar telegráficamente a dicho Ministerio, una vez transcurrido el término de veinticuatro horas después del plazo de admisión de instancias, el número de éstas admitidas o la circunstancia, en su caso, de no haberse presentado ninguna.

Una vez recibidos en el Ministerio los expedientes de los opositores, se pasarán al Tribunal calificador, que los examinará, remitiendo al Ministerio la relación de los admitidos, que se publicará en la GACETA DE MADRID. Dentro de los diez días siguientes a la publicación de la lista de opositores admitidos en la GACETA, éstos entregarán en la Habilitación del Personal del Ministerio la cantidad de 50 pesetas en metálico, obteniendo un resguardo de la consignación hecha, que les servirá para acreditar su admisión a la práctica de los ejercicios.

Si la consignación se hace por medio de giro postal o telegráfico, se dirigirán las cantidades al Habilitado del Personal del Ministerio de Justicia, consignándose con claridad el nombre y apellidos del opositor a quien afecta el giro; siendo lo más conveniente manifestar por medio de carta, dirigida al referido Habilitado, el número del giro impuesto, el opositor a quien pertenece y lugar y persona a quien ha de remitirse el resguardo.

La Habilitación dará cuenta de los opositores que hayan hecho la consignación prevenida, y el Tribunal, dentro del quinto día hábil después de haber finalizado el plazo de la consignación, y previo señalamiento de local y hora, procederá al sorteo de los mismos, cuyo resultado se publicará en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Febrero de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

Habiéndose padecido un error en la publicación del anuncio en la vacante de Médico forense producida por el traslado de D. Ramón Amiguetti al Juzgado número 2 de Sevilla, adjunto se publica previamente rectificado, anulando a la vez el referente al Juzgado de la Izquierda, de Córdoba, publicado en la GACETA de 21 del corriente mes.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Sagrario, de Granada, de categoría de término, se halla vacante por traslación de don Ramón Amiguetti la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Febrero de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 27 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique, en el local que la misma ocupa, una quema extraordinaria de documentos de la Deuda Ferroviaria amortizable del Estado.

Madrid, 23 de Febrero de 1934.—El

Director general, Arturo M. de Nicolás.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las diez a tres y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Marzo de 1934.

Militar, N a R.—Civil, G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.—Cabos.

Día 2.

Militar, A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 3.

Militar, S a Z.—Civil, N a Z.—Soldados.

Día 5.

Militar, E a M.—Civil, C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros, Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.—Magisterio.—Jubilados y pensionistas.

Día 6.

Militar, G a K.—Civil, A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles, Tenientes coroneles.—Comandantes.

Días 7 y 8.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

RETIROS EXTRAORDINARIOS.—ESCALA DE

RESERVA.—CRUCES Y PATRIMONIO

De diez a dos y de cuatro a seis.

Día 1.º.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 2.—Plana Mayor de Jefes.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.

Día 3.—Capitanes y Tenientes.

Día 5.—Reserva.—Patrimonio.—Jubilados y pensionistas.

Día 6.—Cruces.

Días 7 y 8.—Altas.—Extranjeros y todos los empleos.

Día 9.—Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes,

de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales, debiendo los Apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los Apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de Madrid tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán, a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como Apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 22 de Febrero de 1934.—El Director general, M. de Nicolás.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Casa de Uceda (Guadalajara), D. Luciano de Francisco Perucho, el siguiente prorrateo con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Puebla de Valles abonará mensualmente 53,00 pesetas.

El de La Miñosa, ídem íd. 1,25.

El de La Casa de San Galindo, ídem ídem 3,57.

El de Retiendas, ídem íd. 70,00.

El de Villaseca de Uceda, ídem ídem, 23,48.

El de Casa de Uceda, ídem íd. 46,90.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 22 de Febrero de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Saúca (Guadalajara), D. Valentín Rangil Ruiz, el siguiente prorrateo con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Santiuste abonará mensualmente 88,85 pesetas.

El de Saúca ídem íd. 77,82.

El Ayuntamiento de Saúca recaudará del de Santiuste la cantidad que le ha correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 22 de Febrero de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Antonio Martínez Estrada, apoderado de los herederos de D. Roque Vicente Morales, contratista que fué de las obras con destino a Escuelas graduadas en Fabara (Zaragoza), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que el contratista, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó en 10 de Enero de 1929, en la Caja general de Depósitos, seis títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, importantes 12.000 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 283.488 de entrada y 117.580 de registro:

Resultando que por fallecimiento de D. Roque Vicente Morales, ocurrido en 26 de Febrero del año próximo pasado, por auto del Juzgado de primera instancia número 2, de Zaragoza, dictado en 30 de Junio siguiente, fueron declarados herederos abintestato del causante sus cinco hijos, Adela, Roque, José, Acacia y Luis Vicente Escuer, por partes iguales, sin perjuicio del usufructo vital de doña Dolores Escuer Ariza, como cónyuge superviviente, según se acredita en testimonio debidamente legalizado de dicho auto, unido a este expediente:

Resultando que todos juntos y cada uno de por sí, y doña Dolores Escuer en nombre de sus hijos, menores de catorce años, y todos como herederos de D. Roque Vicente, han conferido poder amplio y bastante en derecho a favor del Sr. Martínez Estrada para formular la petición a que este expediente se contrae:

Resultando que en certificación expedida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fabara se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra la contrata por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por Orden ministerial de 9 de Diciembre último fué aprobada, además de la liquidación final de las obras, el acta de recepción definitiva de las mismas:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido

cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido la contrata su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien devolver la fianza constituida para garantizar la ejecución de estas obras, y en su consecuencia, disponer que por esa Ordenación de pagos se entreguen a D. Antonio Martínez Estrada, apoderado de los herederos de la contrata, los valores a que se refiere el resguardo señalado con los números 283.488 de entrada y 117.580 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes derechos reales.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Creada por Orden de este Ministerio de fecha 3 de Noviembre de 1932 una segunda Sección en la Escuela preparatoria para ingreso en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Guadalajara, y vista la propuesta formulada por la Dirección del expresado Centro,

Esta Dirección general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto de fecha 25 de Septiembre de 1931 y Orden de 26 de Enero próximo pasado, ha acordado nombrar para el desempeño de la referida Sección, a la Maestra doña Presentación Tieso Gonzalo, cursillista aprobada en los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio Nacional, que percibirá la gratificación equivalente al sueldo de entrada en la mencionada carrera del Magisterio y que le será satisfecha por el mencionado Instituto de Guadalajara, dando al referido nombramiento el carácter de provisional, ya que para efectos escalafonales y demás que se deriven de su condición de Maestra, habrá de estar sujeta a la colocación que en su día le corresponda, a tenor del número con que figura aprobada en la lista general publicada en la GACETA DE MADRID de fecha 8 de Diciembre último.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 20 de Febrero de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señores Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza, Presidente del Consejo provincial y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Tribunal de oposiciones al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (Sección de Bibliotecas).

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación del cuestionario para estas oposiciones (GACETA del 18 del actual), deben entenderse rectificadas los temas siguientes:

Tema 42.—La escritura en los códices españoles.

Tema 50.—Principales impresores de Europa en los siglos XVI y XVII.

Tema 60.—Principales repertorios bibliográficos nacionales y extranjeros.—Bibliografías de anónimos y seudónimos.

Tema 61.—Las bibliotecas en la Edad Antigua.

Tema 64.—Bibliotecas españolas de los siglos XV y XVI.

Biblioteca del Escorial.

Madrid, 22 de Febrero de 1934.—El Presidente del Tribunal, Julián Paz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de D. Miguel Escrivá Pellicer, en solicitud de autorización para construir cuatro casas-viviendas, con carácter permanente, en la playa de Daimuz, término de Balreguat (Valencia):

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Enero de 1928, para la aplicación de la ley de Puertos de la misma fecha:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado, y que fuera de él se presentaron dos, firmadas por D. Miguel Colominas Botella y D. Máximo Romero Ariandis, oponiéndose a la concesión, alegando pertenecer parte de los terrenos solicitados a la propiedad de sus esposas, reclamaciones que oportunamente contestó el peticionario:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, al Jefatura del digno cargo de V. S. y el Ministerio de Marina:

Resultando que confrontada la petición con asistencia del interesado y los reclamantes, se comprobó que los terrenos solicitados caen fuera de los cultivos por estos últimos:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que con arreglo a las disposiciones vigentes procede la imposición de canon por el uso particular de lo que es de dominio público.

El Ministerio de Obras públicas, de

acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Miguel Escrivá Pellicer para la construcción de cuatro casas, un rectángulo, cuyo lado paralelo al mar tiene 30 metros por 26 de profundidad, estando el lado más al Sur a 30 metros del camino de la Dula.

2.ª En la superficie ocupada se construirán cuatro casas, quedando delante de ellas una terraza de cuatro metros de ancha.

La línea de fachada será prolongación de la de las dos casas ya construidas en la playa de Piles y próxima al camino de la Dula y su rasante la misma que la de las dos casas indicadas, debiéndose construir delante de la terraza y al nivel de la playa una acera corrida de dos metros de ancha para facilitar el paso, vigilancia y demás servicios de la playa.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo a los planos presentados.

4.ª Las obras serán replanteadas por esa Jefatura y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de catorce meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

7.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes, el concesionario depositará, como fianza definitiva, en la Caja central de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales, la cantidad necesaria para que el total depositado ascienda al 5 por 100 del presupuesto de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas, debiendo cumplirse, tanto al consignarla como al retirarla, lo preceptuado en el Reglamento del Impuesto de derechos reales.

8.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de su cargo.

9.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

10.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11.ª Esa Jefatura propondrá a la aprobación Superior el canon que a su juicio proceda imponer a la concesión, teniendo en cuenta el señalado para concesiones y circunstancias análogas.

12.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a la ley de Puertos.

13.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposi-

ciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social, así como también a lo que le sea aplicable al Reglamento de la zona militar de Costas y Fronteras.

14.ª Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley de Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

15.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicado por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.—El Director general, Helguera. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

En el presupuesto de obligaciones de este Ministerio para el primer trimestre de 1934 se consignan los siguientes créditos para aforos, observaciones, previsión de crecidas, ordenamientos, modulación de zonas de regadío y régimen de flotabilidad de los ríos, en obras y servicios hidráulicos:

	Pesetas.
Jornales	83.200
Materiales	59.500
Diets y gastos de locomoción	65.050
Nuevas estaciones.....	260.000
TOTAL.....	467.750

Para no interrumpir estos servicios es necesario librar a cada Delegación de Servicios Hidráulicos las oportunas consignaciones, y para fijar éstas se reclamaron las propuestas de gastos que, en cumplimiento de preceptos reglamentarios, se han de formular anualmente; como consecuencia del estudio realizado, procede la distribución que después se expresa, en la que se ha procurado atender a las necesidades de los servicios amoldándose a los créditos disponibles.

Al aprobar esta distribución se ha de disponer que las dietas y gastos de locomoción, en todos los casos, se han de justificar en la forma que previene el Reglamento de 1924.

Vista la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el primer trimestre del actual año económico la siguiente distribución de los créditos del capítulo 9.º, artículo 1.º, conceptos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, del presupuesto de este Ministerio, que son las siguientes:

DELEGACIONES	CONCEPTO 1.º	CONCEPTO 2.º	CONCEPTO 3.º	CONCEPTO 4.º
	Jornales.	Materiales.	Dietas y gastos de locomoción.	Nuevas estaciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Ebro	7.000	3.000	6.000	40.000
Pirineo	4.000	2.500	3.000	15.000
Júcar	7.000	12.000	8.000	25.000
Segura	3.000	2.000	4.000	5.000
Sur de España.....	2.000	1.000	6.000	40.000
Guadalquivir	8.000	2.500	4.000	10.000
Guadiana	4.000	4.000	3.000	15.000
Servicios del Cijara.....	4.000	3.000	2.000	"
Tajo	4.000	6.000	4.000	50.000
Duero	7.000	4.000	3.000	4.000
Miño	2.000	1.000	1.500	2.000
Sumas	52.000	41.000	44.500	206.000
Remanentes	31.200	18.500	20.550	54.000
TOTALES	83.200	59.500	65.050	260.000

2.º Ordenar se libre a cada una de las Delegaciones las dos terceras partes de las cantidades que se fijan en la anterior distribución que son las siguientes:

DELEGACIONES	CONCEPTO 1.º	CONCEPTO 2.º	CONCEPTO 3.º	CONCEPTO 4.º
	Jornales.	Materiales.	Dietas y gastos de locomoción.	Nuevas estaciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Ebro	4.666,66	2.000,00	4.000,00	26.666,66
Pirineo	2.666,66	1.666,66	2.000,00	10.000,00
Júcar	4.666,66	8.000,00	5.333,33	16.666,66
Segura	2.000,00	1.333,33	2.666,66	3.333,33
Sur de España.....	1.333,33	666,66	4.000,00	26.666,66
Guadalquivir	5.333,33	1.666,66	2.666,66	6.666,66
Guadiana	2.666,66	2.666,66	2.000,00	10.000,00
Cijara	2.666,66	2.000,00	1.333,33	"
Tajo	2.666,66	4.000,00	2.666,66	33.333,33
Duero	4.666,66	2.666,66	2.000,00	2.666,66
Miño	1.333,33	666,66	1.000,00	1.333,33

3.º Recordar a dichas Delegaciones lo dispuesto para dietas y gastos de locomoción en el Reglamento de 1924, en la Real orden de 26 de Diciembre de 1925 y en la Orden de la Dirección general de Obras públicas del mismo

mes y año, y al mismo tiempo que deben considerarse, para todos los efectos, las partidas asignadas a jornales, materiales y nuevas estaciones, como presupuestos y consignaciones.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Febrero de 1934.—El Director general, Valenzuela Soler.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

CIRCULAR

Habiéndose observado diversos errores en la circular de esta Subsecretaría publicada en la GACETA de 7 de los corrientes, disponiendo la forma en que había de quedar constituido el Tribunal calificador para la concesión del diploma de Auxiliar sanitario, se publica nuevamente debidamente rectificada:

Curso para la concesión del diploma de Auxiliar sanitario.

Como ampliación de lo dispuesto en la circular de 25 de Noviembre último (GACETA del 29) dictando normas para la realización de dicho curso

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer que el Tribunal calificador para la concesión de dicho diploma quede constituido en la siguiente forma: Presidente, D. Lorenzo Ruiz de Arcaute, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Ayudante de Sección del Instituto Nacional de Higiene; y Vocales, D. Victorino Serrano Lafuente, Ingeniero del Parque Central de Sanidad, y D. Miguel Pineda Reyes, Perito mecánico del mencionado Parque.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 3 de Febrero de 1934.—El Subsecretario, José Pérez Mateos.

MINISTERIO DE

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PE

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, se anuncian para

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Cuenca (tercera plaza)	Cuenca.....	Cuenca.....	Cuenca.....	Interina.....
Valmaseda	Valmaseda	Vizcaya	Valmaseda	Dimisión.....
Villafranca Montes de Oca y Espinosa del Camino.....	Villafranca Montes de Oca.....	Burgos.....	Belorado.....	Idem.....
Fanzara, Ribasalbes, Argelita, Vallat y Torrechiva.....	Fanzara.....	Castellón.....	Lucena del Cid.....	Interina.....
Malva.....	Malva.....	Zamora.....	Toro.....	Defunción.....
Alcubilla de Avellaneda, Alcoba de la Torre y Zayas de Torre.....	Alcubilla de Avella- neda.....	Soria.....	Burgo de Osma.....	Dimisión.....
Alora.....	Alora.....	Málaga.....	Alora.....	Renuncia.....
Belver de Cinca y Osso de Cinca.....	Belver de Cinca.....	Huesca.....	Fraga.....	Dimisión.....
Aldeaquemada	Aldeaquemada	Baón	La Carolina	Renuncia.....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán por los interesados al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento ca-
oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 17 de Febrero de 1934.—El Inspector general Jefe de la Sección, A. Benito.—V.º B.º: El Director general, J. López.

AGRICULTURA

MUNICIPALIDADES.—SECCION DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En provisión en propiedad las plazas de Inspectores Veterinarios municipales siguientes:

Censo de población.	Dotación anual por servicios veterinarios. — Pesetas.	Censo ganadero. — Cabezas.	Reses porcinas sacrificadas en domicilios.	Servicio de mercados o puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
17.664	2.666,66	17.050	1.000	Sí.	Sí.....	Treinta días.....	Servicios unificados.
4.300	2.500,00	1.350	50	Sí.	Sí.....	Idem.....	Idem.
1.015	1.550,00	3.403	»	No.	No.....	Idem.....	Idem.
2.718	2.140,00	3.590	395	No.	No.....	Idem.....	Residencia en Fanzara.
885	1.600,00	3.938	200	No.	No.....	Idem.....	Servicios unificados.
1.200	1.709,00	7.685	250	No.	No.....	Idem.....	Residencia en Alcubilla de Avellaneda.
11.467	3.475,00	6.325	500	Sí.	Sí.....	Idem.....	En igualdad de méritos, preferencia servicios interinos.
2.709	1.950,00	5.759	300	No.	Parada.....	Idem.....	Servicios unificados.
1.484	1.500,00	4.982	130	Sí.	No.....	Idem.....	Idem.

El titular del partido municipal, en las condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estime necesarios.

